

A. - 600, p. -
(... 2039, 11)

707/12
F. R.

Comisión Provincial de Incautaciones
ZARAGOZA

Expediente núm. *1.667.*
Contra *Mariano Garcia Cuenca*
de *Calatayud*



Juez Instructor designado D. *Luis Carullucía*
Calatayud

Fecha de Incoación *18.6.37*

Fecha de remisión a la 5.ª División orgánica *29.X.78*

5452

MINISTERIO

Comisión P. de Inca

EXPEDIENTE Núm. _____

vecino de _____

Juez instructor: _____

Se anunció en el Boletín _____

Se recibe del Juez el _____

Se ordenó pieza de embargo _____

Se propone sea impuesta _____

Vuelve el expediente el _____

Se remite a la Audiencia _____
sanción el _____

¡¡VIVA FRANCO!!

¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS
JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE
ZARAGOZA
COSO, 25

Núm. 1654

Ilmo SR.

Tengo el honor de acusar a V.I. recibo de la pieza separada de embargo dimanante del expediente de las referencias del margen.

Dios guarde a V.I. muchos años
Zaragoza 15 de Diciembre de 1939
Año de la Victoria

EL JUEZ CIVIL ESPECIAL

Núm. del Anterior 1867

Núm. del Juzgado 355

CONTRA

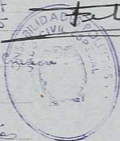
Mariano Garcia Gascón

vecino de

Cañabuel

cantidad

600 Pesetas



ILMO SR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

ZARAGOZA

ligencia—Como Secretario de la Comisión de Incautaciones de esta provincia, me hago cargo

en esta fecha, de informe de la Guardia Civil de la demarcación

referente a Mariano Garcia Cuenca

vecino de

Calatayud y paso a dar cuenta a dicha Comisión para que acuerde lo procedente.

Zaragoza diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Decreto de la Comisión

Zaragoza diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero último, la Comisión provincial acuerda instruir expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Don Mariano Garcia Cuenca vecino de Calatayud por su actuación contraria al triunfo del Movimiento nacional, anunciándose su incoación mediante la oportuna nota que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, nombrándose Juez Instructor del expediente a Don Luis Coscolluela Arocera Juez de Instrucción de Calatayud al que se dirigirá oficio comunicándole tal nombramiento con las instrucciones pertinentes, remitiéndole

Así lo acordó dicha Comisión de que certifico.

El Presidente,

El Secretario,

Diligencia.—Segundamente se cumple lo acordado en el Decreto precedente


la documentación que se cita

; doy fe.

UNISTW

Juan Camp Lóns

Diligencia.- Doy cuenta al Tribunal de la anterior comunicacion del Jussado Civil Especial.- Zaragoza treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y dos. Certifico.



A C U E R D O .)

Señores:

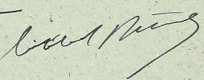
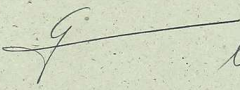
G^o Santandreu
Barrueta
Guillen

Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada cuenta; unase al expediente de su razon el anterior escrito y como en el mismo se solicita, remitase al Juez Civil de Responsabilidades Politicas certificado comprensivo de las caracteristicas

de l resguardo de Deposito por la cantidad de 25'36 pesetas que obra en el expediente.

Lo acordaron los señores que al margen se expresan y rubrica el señor Presidente, de lo que certifico.



Diligencia.- En el propio dia queda cumplimentado, certifico.

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

Yo, el Infrascrito Secretario Judicial,

Doy fe: Que en esta Excelentísima Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se ha recibido un oficio del Ministerio de Justicia que entre otros contiene el particular que hace referencia a todos los que en él se expresan, y son los siguientes:

«S. E. el Jefe del Estado, con fecha 23 de Abril de 1959, se ha dignado firmar el siguiente Decreto: Visto el expediente de indulto de responsabilidades políticas de **Mariano Garcia Cuenca** condenado por el ~~Decreto de Indulto de Responsabilidades Políticas de~~ **General Jefe de la Quinta Region Militar** ~~en~~ **Decreto** de 18 de noviembre 1938 a la sanción económica de **600 pts**

Visto la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de Indulto Decreto de 13 de Abril de 1945 y Orden de 27 de Junio del mismo año. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, previa deliberación del Consejo de Ministros y a Propuesta del de Justicia. Vengo en indultar a **Mariano Garcia Cuenca** del resto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fue impuesta en virtud de la expresada resolución. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, a 12 de Mayo de 1959 P. D.—Ilegible.—Rubricado.»

Lo inserto corresponde literalmente con su original a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo con el visto bueno del Excelentísimo Señor Presidente, en Madrid, a **veinte** de **Mayo** de mil novecientos cincuenta y **nueve**



P V.º B.º:
El Presidente,

Rubricado

Mariano Garcia Cuenca

SECRET

=====



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Ilustrísimo Señor:

En expediente de Indulto por Responsabilidades Políticas contra **Mariano García Cuenca** vecino de **Zaragoza**

el que fue sancionado
General Jefe de la Quinta Region Militar
por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de a la sanción económica de **600 pts** la Sala ha acordado por resolución de esta fecha dirija a V. I. la presente, rogándole con toda urgencia proceda a practicar las diligencias siguientes:

Primera: Que se notifique al expedientado o a sus familiares más próximos que por Decreto fecha **23-4-59** otorgado por S. E. el Jefe del Estado, se le ha concedido indulto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fue impuesta por la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Segunda: Que se les requieran para que precisen si existen actualmente, retenidos o embargados, bienes de la propiedad del referido sancionado, y caso afirmativo, teniendo en cuenta el Decreto de Indulto recaído y lo acordado en providencia de esta fecha en ejecución del mismo, se cancelen tales retenciones o embargos, practicándose las diligencias necesarias hasta dejar a la libre disposición del encartado o sus herederos los repetidos bienes.

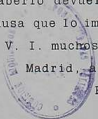
Tercera: Que se practiquen cuantas diligencias sean precisas para dar cumplimiento al Decreto de Indulto dicho, y una vez efectuado se proceda por el Secretario a expedir o remitir a esta Superioridad testimonio en relación *por duplicado de las diligencias practicadas. ~~de re archive el ref. en este juzgado.~~*

Acusará inmediato recibo, significándole despliegue la mayor actividad en el cumplimiento del presente despacho, y si transcurridos quince días sin haberlo devuelto cumplimentado, expresará por medio de oficio la causa que lo impida y a quien sea imputable.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, a 20 de Mayo
El Presidente,

*Dr. Juan de Instauración
de
Calatayud (Zaragoza.)*

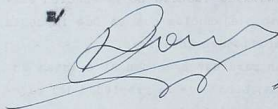


PROVIDENCIA JUEZ.-) Calatayud a ocho de julio de mil nove-
SR. OLIVER MARTIN.) cientos cincuenta y nueve.

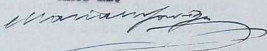
Por recibidos el precedente expediente, certifi-
cado y comunicación, seusea recibo y dése orden verbal al
Agente Judicial para la citación del expedientado a fin de
que comparezcan ante el Juzgado el día dieciséis de los eg-
rrientes a las doce de sus horas.

Lo mando y firma S. SR. Day fe.

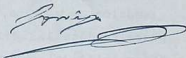
E/



Ante mí:



DILIGENCIA-- Seguidamente se cumple lo ordenado. Day fe.



DILIGENCIA.- Calatayud a dieciseis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. La pongo yo, el Secretario para dar cuenta a S.Sº. que ha transcurrido con exceso la hora señalada para la comparecencia del encartado o sus familiares mas proximos sin haya comparecido nadie. De lo que doy fe.



PROVIDENCIA JUEZ....) Calatayud a veinte de julio de mil no-
SR.MONTEAGUDO ROCH..) vecientos cincuenta y nueve.

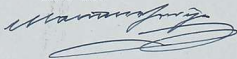
Dada cuenta, y en vista dela diligencia, que antece
de cítese nuevamente al expedientado o familiares mas proxi-
mos de comparecencia ante este Juzgado para el día treinta -
de los corrientes y hora de las doce de la mañana, librandó-
se para ello la oportuna cedula al Agente Judicial.

Lo mando y firma S. Sº. Doy fe.

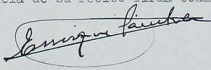
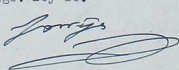
E/



Ante mí:



DILIGENCIA.- Al dia siguiente, hice entrega al Agente Judicial
de la cedula para la citacion del encartado o sus familiares,
y en constancia de su recibo firma conmigo. Doy fe.

2

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 67½ pts. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'00 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la realidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

EXCMO. SR.: En los Institutos de 2.^a Enseñanza ingresan cantidades de alguna consideración por derechos de prácticas y por formación de expedientes, las cuales son distribuidas entre el personal docente, administrativo y subalterno en la forma y porcentaje que señalan diferentes disposiciones.

En los momentos actuales ningún español debe omitir sacrificio alguno a la Patria, y bien pequeño es, en relación con los que a ella ofrecen nuestros hermanos en los frentes de combate y en la retaguardia misma, el que supone ceder en beneficio del Tesoro remuneraciones que, aunque justas y prescritas por la ley, constituyen una excepción dentro de las normas de austeridad adoptadas actualmente.

Por todo lo expuesto, esta Presidencia ha acordado:

Artículo 1.^o Las cantidades ingresadas en metálico por los alumnos oficiales, libres y colegiados por servicios de laboratorio, prácticas y biblioteca de los Institutos de 2.^a Enseñanza correspondientes al presente curso y que debieran ser distribuidas en el mes actual de junio entre el personal de dichos Centros con arreglo al porcentaje que señala el Decreto de 20 de septiembre de 1934; las percibidas por formación de ex-

pedientes correspondientes a todo el curso, entendiéndose por tales las que consigna la Orden de 5 de diciembre de 1934, cuya distribución corresponde a la Junta Económica Central y el 20 por 100 que, con arreglo al artículo 9.^o de la Orden de 2 de mayo de 1935, corresponden distribuir a los Institutos, se ingresarán antes del día 15 de julio próximo, por los mismos, en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, con deducción de las cantidades que sean precisas, en cada Instituto, para abonar los haberes de los encargados de curso, Auxiliares y Ayudantes interinos a que se refiere la Orden de esta misma fecha.

Artículo 2.^o Las cantidades que corresponden distribuir a la Junta Económica Central en el mes de diciembre último hubieren sido ingresadas por algún Instituto en la cuenta corriente de la misma, de conformidad con el artículo 2.^o de la Orden de 2 de mayo de 1935, serán determinadas por los Institutos, con expresión de su cuantía y Establecimiento bancario donde el ingreso se hizo en la cuenta a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.^o Los Institutos, antes del 25 de actual, remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza una cuenta, por duplicado, autorizada por el Director y Secretario del Centro, donde se consigne, por separado, cantidades a ingresar durante el presente curso en los Centros a que se refiere el artículo 1.^o de esta Orden, especificando las correspondientes a derechos de prácticas y



... de la ... de la ... de la ...
 ... y ... de la ... de la ...
 ... de la ... de la ... de la ...
 ... de la ... de la ... de la ...

... de la ... de la ... de la ...
 ... de la ... de la ... de la ...
 ... de la ... de la ... de la ...
 ... de la ... de la ... de la ...

... de la ... de la ... de la ...
 ... de la ... de la ... de la ...
 ... de la ... de la ... de la ...

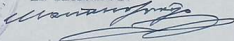
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CALATAYUD

=====
CEDULA DE CITACION
=====

En virtud de lo acordado por S. Sa. en providencia de esta fecha dictada en el expediente de Responsabilidades Politicas, instados contra MARIANO GARCIA CUENCA..... se cita por medio de la presente al indicado expedientado o a sus familiares mas proximos, para que el día TREINTA de los corrientes a las DOCE de sus horas, comparezcan ante este Juzgado a fin de practicar una diligencia, apercibiendoles que si no comparecen les parara el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Calatayud a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

EL SECRETARIO



Di-



Siguencia de Criterio

En la
ciudad de Catatayud a veinte y dos de Julio
de mil novecientos cinco. La
actuando en el punto judicial constituido en
el domicilio del teniente don Mariano Pariza con-
co en esta ciudad me manea su hijo que a si
diciere que faltare por un tiempo, a laudela
en esta para que comparezca ante este juzgado, el otro y
paga copias, entrada recibí en copia, y firma.
Certifico

Isabel Pariza

Enrique Pariza

Notificacion y requerimiento/ En Calatayud a treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve y teniendo a mi presencia a la que dice sery llamarse Carmen Garcia Benedi, mayor de edad, viuda d l expedientado Mariano Garcia Cuena, y vecina de esta Ciudad, Dato n^o 3 segund o, le notifique en forma legal mediante lectura y entregada copia en su parte necesaria la orden de la Comision Liquidadora de Responsabilidades Politicas que antecede y la requeri a los efectos tambien ordenados y enterada manifiesta: Que no existe ningun embargo ni retencion de bienes de ninguna clase a las resultas de dicho expediente.

Asi lo expreso y firma de que doy fe.

Carmen Garcia Benedi

Juzgado

PROVIDENCIA JUEZ...) Calatayud a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. (MONTEAGUDO ROCH)

Por hecha la anterior notificacion y requerimiento, remitase certificado de lo actuado a la Comision Liquidadora de Responsabilidades Politicas y archivese el expediente en el Juzgado.

Lo mando y firma S. Sa. Doy fe.

E/

[Signature]

Ante mi

José M.º [Signature]

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

[Signature]

las de formación de expediente, cifra destinada al pago de los haberes que se deben satisfacer de dichos fondos, con arreglo al artículo 2.º de esta disposición y cantidad líquida ingresada en el Tesoro.

Artículo 4.º Los ingresos que hagan los Institutos en las Delegaciones de Hacienda en virtud de la presente Orden serán por la Sección 5.ª, capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto "Recursos eventuales de todos los ramos".

Burgos, 15 de junio de 1937.—Francisco G. Jordana.
Sres. Presidentes de la Comisión de Cultura y Enseñanza y de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: El crecido número de cátedras vacantes o no desempeñadas por sus titulares en los Centros de enseñanza me ha obligado a encargar de las mismas a personal que, con denominación y nombramiento de Autoridades diversas, viene atendiéndolas sin que en muchos casos haya percibido por ello remuneración alguna.

Considerando equitativo atender al pago de dichos servicios en la forma posible, dentro de las circunstancias especiales actuales, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Auxiliares o Ayudantes interinos y en general todos los Profesores encargados de las enseñanzas, con cualquier denominación, en los Institutos, siempre que lo hayan sido con arreglo a las disposiciones vigentes y que hayan desempeñado efectivamente una bien por vacante o porone su titular estuviera ausente o ausente, recibirán la gratificación de 2.500 pesetas anuales.

Artículo 2.º Los Auxiliares numerarios de cátedras que hayan desempeñado cátedras vacantes en el presente curso, podrán percibir la diferencia entre su consignación propia y los dos tercios del sueldo de entrada en el profesorado.

Artículo 3.º El profesorado auxiliar a que se refieren los artículos anteriores, si no viniera ya cobrando en el presente curso los haberes expresados, los percibirá con cargo a los fondos a que se refiere la Orden de esta misma fecha y que, con arreglo a ella, los Institutos deben ingresar en el Tesoro.

El percibo de los haberes se hará desde la fecha en que el titular o su representante a cargo de la cátedra y por el tiempo en que sea desempeñada, hasta fin del presente curso.

Artículo 4.º Por los Directores de Centros se remitirán antes del 30 de junio a la Comisión de Cultura y Enseñanza relaciones nominales, por duplicado, del personal auxiliar que viene desempeñando cátedra por vacante de la misma o ausencia del titular, y que deba percibir sus haberes en la forma determinada en el artículo anterior, fecha desde que se hizo cargo de ella, autoridad que le nombró o causó de la vacante, con expresión de la cantidad total que deba percibir cada Auxiliar hasta 30 de septiembre próximo, o de otro, portando del supuesto que ha de seguir desempeñando la cátedra hasta esa fecha. La Comisión de Cultura devolverá aprobadas

las relaciones que procedan para que por los Centros puedan retenerse las cantidades precisas para realizar el pago de los haberes e ingresar resto en las Delegaciones de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de esta misma fecha.

Artículo 5.º En aquellos Centros en que por reducida matrícula y numerario personal nombrado no pueda atenderse al pago de los haberes a que esta Orden se refiere, en la forma que en ella se determina, una vez conocida la cantidad total a satisfacer, se formulará por la Comisión de Cultura y Enseñanza, a la de Hacienda, propuesta de la habilitación del crédito preciso para el pago total de los mencionados haberes.

Artículo 6.º No se reconocerán haberes por el desempeño de la cátedra a ningún personal auxiliar a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 24 de febrero del año actual.
Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de junio de 1937.—Francisco G. Jordana.
Sres. Presidentes de las Comisiones de Cultura y Enseñanza y de Hacienda.

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDENES

Recurso en el servicio.

El Código de Justicia Militar, en su artículo 322, corrige a los individuos de las clases de tropa, por falta grave de primera descripción simple en tiempo de guerra, con cuatro años de recargo en el servicio, momento en que éste lo cumplirán, así como el que les reste de empleo, en sus respectivos Cuernos o "en los que el Gobierno determine", facultad esta última que Real Decreto circular de 27 de agosto de 1914 (C. L. número 155), por la cual fueron designados para anular fin los Cuernos de guarnición de África. Las circunstancias actuales aconsejan aclarar a cuáles de éstos han de quedar afectos los citados individuos para sufrir la mencionada corrección del recargo en el servicio, por lo cual, y por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, los Cuernos de África a que se refiere la mencionada Orden circular serán los Grupos de Regulars o la Legión, habiendo de servir los desertores, precisamente, en las unidades que aquellos grupos o unidades tengan en las frentes de combate.
Burgos, 16 de junio de 1937.—El General Jefe, Genisio Gil Yuste.

Reglamentos.

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales ha tenido a bien aprobar el Reglamento que a continuación se inserta, sobre organización, sumisión y vigilancia, por el que ha de regirse el Servicio Antiohivista del Ejército.

Burgos, 16 de junio de 1937.—El General Jefe, Genisio Gil Yuste. * * *

REGLAMENTO

Organización.

1. El Servicio de Automóviles estará constituido por:
 - a) Una Dirección del Servicio.
 - b) Un Detachamento para el Cuartel General de S. E. el Generalísimo.

c) Batallones o Agrupaciones de Automóviles, como reserva general.

d) Los Servicios de Automóviles de Ejército se organizarán con:

1.º Un detachamento para el Cuartel General.

2.º Las Compañías de Transportes que se constituyan precisas para cubrir las necesidades del Ejército.

3.º Por un Parque Automóvil de Ejército, cuya misión será la designada en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de los Servicios de Reanudación y el que tendrá a la reserva de personal y su instrucción.

4.º Los Servicios de Automóviles de Cuerpo de Ejército con el detachamento del Cuartel General y los de los Gobiernos Militares, Comandancias Militares, etc., y las Compañías de Transportes que se juzgen necesarias.

1) Las Compañías de Automóviles Divisionarias con el detachamento del Cuartel General y el material automovilístico asignado a los Cuerpos.

2) La Compañía de Transportes llevará su taller móvil.

En las batallas o Agrupaciones Automóviles llevarán su Compañía de Talleres.

2. Clasificación del material.

Se clasificará en:

1.º De Cuernos, Centros y dependencias.— Los que por planilla se asignen.

Los Jefes de Antemuro de la Gran Unidad a que pertenecen los Cuernos, Centros y dependencias proporcionarán los conductores y carruajes, los que se encargará del suministro, reparaciones, reposición de elementos, etc., así como del pago de los conductores.

2.º Carruajes de Gran Unidad.— Comprende los de los detachamentos de Cuarteles Generales, Gobiernos Militares, Comandancias Militares, etc., los de las Compañías de Transportes, los carruajes de los Talleres Móviles de Reparación, y los de Reserva para sustituciones.

En cada uno de los apartados se tendrán en cuenta las categorías siguientes:

1.ª Categoría A.— Cochés de siete plazas, representación.

2.ª Categoría B.— Cochés de siete plazas, servicio.

3.ª Categoría C.— Cochés de cinco plazas con potencia superior a 10 HP.

4.ª Categoría D.— Cochés de potencia inferior a 10 HP, que el número de plazas sea cuatro o inferior.

5.ª Categoría E.— Motocicletas sin sidecar.

6.ª Categoría F.— Motocicletas sin sidecar.

7.ª Categoría G.— Omnibus.

8.ª Categoría H.— Camionetas con capacidad de carga menor de una tonelada.

9.ª Categoría I.— Camionetas con capacidad de carga hasta dos toneladas y media.

10.ª Categoría J.— Camiones de dos y media a cuatro toneladas.

11.ª Categoría K.— Camiones superiores a cuatro toneladas.

12.ª Categoría L.— Tractores.

13.ª Categoría M.— Ambulancias.

14.ª Categoría N.— Varios (grúas, tanques, talleres, etc.).

3.º—El número y categoría de los carruajes que han de suministrarse los Cuarteles Generales, Cuernos, centros, etc., que se designen en planilla por el Cuartel General de S. E. el Generalísimo, quedando prohibido el circular en otra forma.
En caso de mancharse cualquier planilla no indica que sea propuesta de aquel a quien se haya asignado, sino que se firma, organica y administrativamente (representando al servicio de Automóviles).

Destinos o causas del personal y material.

4.º—Causa *requiriti officii*.— Son los asignados a los Excmos. Sres. Generales o sus auxiliares, o que desempeñen otros cargos: Presidentes de la Junta de Cultura y Enseñanza, Jefes de Cuernos, Jefes de Cuartel, y Autoridades o personalidades a los que S. E. ha de hacer estas concesiones.
5.º—Causa o causa de vicenotia y del personal de automóviles (aquí especial quita reservado a su Excelencia el Generalísimo, para lo cual se hará la petición a otros Autoridades exponiendo la necesidad que destino o cambio).

Si por accidentes o malfunción del vehículo asignado no pudiera continuar prestando servicio, se podrá a substitución al Parque de Automóviles más próximo y está facultado a que de la categoría correspondiente y con carácter provisional, hasta tanto que se ecrete el destino definitivo, dejando incurrir simultáneamente la petición de substitución a S. E. la de asignación provisional al Parque.

En forma alguna se procederá con el personal.

5.º—Causa *Requisita Militar*.— Todos los compromisos de los artículos 4.º y 5.º que pretan servicio a las fuerzas u organismos del Ejército, Marina o Aire.

Se seguirán las mismas normas, pero con la diferencia que la petición se hará al Jefe de Automóviles de la Gran Unidad a que pertenece el material.

6.º—Causa *Requisita Militar*.— Los representantes en el párrafo 4.º y que estén al servicio de unidades que tienen carácter oficial o están reconocidas como tales: Junta Técnica, Gobierno Civil, Diputaciones, Ayuntamientos, Cruz Roja, Cuerpo Diplomático, etc., y los de las Juntas de Transportes.

Las mismas normas que para los de Requisita Militar.

7.º—Causa *Requisita particular*.— Todos los coches que pueden ser requisados, pero continúan en poder de sus dueños, así como los de propietarios extranjeros que circular por territorio nacional.

Ejecución de los servicios militares.

8.º—Los automóviles que están asignados al servicio de los Cuernos, Centros, dependencias, etc., estarán a disposición de los mandos de esas unidades cuando éstas estén en movimiento.

Cuando los Cuerpos, etc., estén establecidos se formará con los carruajes un Parque a disposición del Jefe de la Brigada o Sector, quien dispondrá la organización de los convoyes a las distintas posiciones, así como los servicios que juzgue necesarios, sujeción a la Jereza a una disciplina de transportes y auxiliares que permita obtener el mayor rendimiento, y el y menor desgaste posible de material.

9.º—Los detachamentos de los Cuarteles Generales ejecutarán los servicios que ordene su mando por intermedio del Jefe del detachamento, que dependerá del Jefe de Automóviles de la Gran Unidad.

10.º—Los detachamentos de los Gobiernos Militares, Comandancias Militares, etc., serán los encargados

dos de ejecutar los servicios de ellos y de las fuerzas del Ejército, Guardia Civil, Milicias, Policía, etc., que radiquen en su jurisdicción.

11.—Las Compañías de Transportes de las Grandes Unidades, así como los camiones que se asignen a los destacamentos, efectuarán todo el servicio de transporte de tropas, municionamiento, abastecimiento de material, víveres, etc., para lo cual se pedirán al Cuartel General o a las Autoridades militares más próximas, por los que deseen se les preste este servicio, la orden de ejecución de él, especificando número de hombres, sus categorías, kilogramos de carga y clase de ella, así como el punto de salida y de descarga o destino y urgencia del servicio.

Con estos datos se dará la orden de ejecución de este transporte, siendo el Jefe del Servicio de Automóviles el que ha de designar el tipo y número de camiones que han de efectuar el transporte, con lo cual se conseguirá el mayor rendimiento del material.

Cuando no sean servicios de carácter urgentísimo, los Parques procurarán reunir varios de esos pedidos en uno sólo, y, para ello, al dar la orden, se especificará en ella si el transporte es ordinario (veinticuatro horas de plazo desde la orden de ejecución); urgente (doce horas); urgentísimo (tan pronto como pueda efectuarse la orden) o la hora a que se desighe.

12.—Para ordenar estos transportes se podrá hacer por teléfono un adelanto del servicio que se desee, pero para cumplimentarlo será preciso la orden (hoja tipo C), que quedará como resguardado al que la efectúe.

13.—El jefe del convoy llevará orden e instrucciones escritas que serán respetadas, pero el convoy es intangible, salvo caso de ataque, en cuanto a ruta, horario y destino, estando a los órdenes del Jefe del Servicio de Automóviles, que lo mande y que es el responsable de él.

14.—Las Autoridades del tránsito no sólo deben abstenerse de modificar su misión, sino que tienen la obligación de auxiliar y celar se cumplan las órdenes que haya recibido.

15.—Queda prohibido que en los convoyes se admitan otros pasajeros o mercancías que los que figuran en la orden.

Utilización del material.

16.—Se superará en la medida, y siempre que la urgencia caso lo permita, todo el transporte militar que pueda efectuarse por ferrocarril, tranvía u otro medio.

17.—Se constituirá una Junta de Transportes en cada Gobierno Militar o plaza en que se considere necesario, que administre y distribuya equitativamente y con arreglo a las necesidades el servicio de los camiones que se asignen, y no se de el caso aceptar otro que, mientras unas personas disponen libremente de sus camiones, otros que los entregan espontáneamente o los fueron requisados carecen en absoluto de ellos. Por lo tanto, todos los camiones y vehículos, así como los que pertenecen al Ejército o de las Juntas de Transportes, las cuales podrán apear camiones), con carácter temporal o definitivo, a las Embarcaciones o Industrias que lo precisen, pero para ello ha de proceder propuesta de la Junta ración de la necesidad, para su aprobación por la Dirección del Servicio.

En los servicios civiles de transporte y mercancías, las Juntas de Transportes procurarán combinar los horarios de las líneas de automóviles con los de

la ferroviaria, teniendo muy en cuenta el número de camiones que disponen al organizar los servicios de líneas que corren paralelas al ferrocarril.

Estas Juntas tendrán a sueldo técnica para reparar sus camiones, y administrativa para poder pedir y administrar los tonidos o caucho de los servicios que precisen, los cuales, como es natural, se cargarán a un tanto por kilómetro y tonelada, o por recorrido en los de turismo, que compensen los gastos, reparaciones y amortización del material, pero que no superen niacio al conjunto de ellos.

La Junta a presunta el Jefe del Parque División o los Oficiales de los destacamentos de automóviles o sus delegados. En caso no hubiere en alguna plaza, uno que, propuesto por dicho Jefe del Parque, sea aceptado. La referida Junta tendrá un número de Vocales no superior a diez, sin incluir a cinco, todos ellos civiles, pues su misión es regular el transporte automóvil en su relación con la vida civil, que no estara desiguada la militar, y para ello existe el Presidente, que representa y tiene facultades de los Gobernadores militares.

El nombramiento de Vocales recaerá en individuos de reconocida competencia en el sector que representen, y estos deberán ser: Cámaras de Comercio, Cámaras de la Industria, Ferrocarriles, Agrícolas, Minerías, Ayuntamientos, etc., que son necesariamente variables segun las comarcas, pero que la vida y desarrollo económico dependen de ellas, y por eso deben tener en cuenta y estar representados.

Suministros.

18.—Sólo se hará a los coches que lleven documento de requisita y en la forma siguiente:

19.—Gasolina. *Coches requisita especial.* — Con validez de la Campaña, que se entregará en el momento.

20.—Coches requisita militar. — Con validez de la Campaña, que se facilitará a los usuarios de los coches por los Parques de Automóviles a que pertenezca el vehículo, anotando en la cubierta del mismo la matrícula del automóvil que haya de suministrarse y su categoría, el nombre, graduación y destino de la persona responsable del talonario.

21.—Al final del talonario habrá una hoja en la que se irán anotando todos los viajes que realice kilómetros recorridos y los números de las hojas de ruta.

22.—Al administrarse de gasolina habrá que hacer estampar en la matriz del vale que se entregue el sello del surtidor de gasolina que la proporcionare. Para ello, se proporcionará un nuevo talonario de vales será preciso entregar las matrices del anterior, así como las hojas de ruta correspondientes a los viajes efectuados.

23.—Cuando en un viaje autorizado fuera del territorio de la jurisdicción del Parque a que correspondiera el carné que se agoten los vales, se podrá solicitar otro en el Parque más próximo o en el Gobierno Militar. Estas entidades enviarán al Parque que facilitó la matriz de los consumidos esta matriz referida a la matriz de la que darán cuenta del número del nuevo talonario, que se cargará al Parque a que pertenecen los automóviles.

24.—Para cargar los surtidores del Servicio de Automóviles, o cuando en los convoyes vayan tanquam a efectuar el suministro de gasolina, se necesitará facilitar los números de los carnés que se han de surtir, entregando el número de vales del suministro que efectúen.

25.—Quincenalmente remitirá los Parques a la Dirección del Servicio una relación de los talonarios

Curso de ampliación y perfeccionamiento de Tenientes y Alféreces de complemento y Alféreces provisionales

Cuerpo	Antigüedad	Años	Meses	Días
Empleo				
Apellidos				
Nombre				
Edad				
Tiempo en el frente en primera línea	Meses		Días	
Títulos que posee o declaración jurada de poseerlos				

INFORME DEL JEFE

- ¿Ejerció mando superior?
 ¿Está condecorado?
 ¿Fue herido?
 ¿Ha sido citado como distinguido?

Fecha

Firma del interesado:

Excmo. Sr. General Inspector del Ejército

BURGOS

Convenientemente autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería en la Academia de Granada, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El número de plazas a cubrir será el de 600.
 2.º La duración del curso será de 24 días lectivos y la edad para ser admitidos al mismo los aspirantes será la de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

3.º Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes a las unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y los de Infantería pertenecientes a la milicia nacional.

4.º Para tomar parte en el curso se precisa tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal mismo el de bachiller, considerándose a dicho efecto, y a título de ejemplo, el de Maestro, Perito aparejador, Bachiller, Eclesiástico, etc., y los de las distintas carreras del Estado.

5.º Además de las condiciones señaladas, los concurrentes deberán acreditar, como mínimo, dos meses de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

6.º Los certificados de los títulos que posean los interesados y el de nacimiento los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición correspondiera hacer en plazas no libertadas todavía serán sustituidos por declaraciones juradas.
 7.º En las solicitudes, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los aspirantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído del Capitán de la unidad a que pertenecen o hayan pertenecido y el del Jefe de la columna en los casos que se considere necesario.

8.º El Director de la Academia, de acuerdo con

la base 1.ª, seleccionará los 600 alumnos, teniendo en cuenta que debe considerarse como admitidos prioritariamente a los alumnos que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. núm. 230).

9.ª El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 28 del mes actual para empezar el curso el día 10 del mes próximo, empliéndose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

Barras, 16 de junio de 1937. — El General Jefe, Luis Orgaz.

Conveniente autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, se convoca un curso de formación de Alférres provisionales de Artillería en la Academia de Sevilla, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª El número de plazas a cubrir será el de 60.
2.ª La duración del curso será de 24 días lectivos, y la edad para ser admitido al mismo los aspirantes será la de 18 años cumplidos sin pasar de 30, teniendo que reunir las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

3.ª Podrán concurrir a este concurso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropas y soldados de las unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y los individuos pertenecientes a la milicia nacional.

4.ª Para tomar parte en el curso se necesita tener un título académico u oficial o certificado universitario que acredite conocimientos de ciencias exactas o físico-químicas, o haber cursado, en cualquiera de las Escuelas especiales de Ingenieros del Estado.

5.ª Las prescripciones que se contienen en las bases 5.ª, 6.ª y 7.ª de la convocatoria para el curso de Alférres provisionales de Infantería de esta misma fecha son de aplicación a la presente convocatoria.

6.ª El Director de la Academia de acuerdo con la base primera, seleccionará los 60 alumnos, teniendo en cuenta que debe considerarse como admitidos prioritariamente a los alumnos que están en la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (Boletín Oficial número 230).

7.ª El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 28 del mes actual para empezar el curso el día 10 del mes próximo, empliéndose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

Barras, 16 de junio de 1937. — El General Jefe, Luis Orgaz.

(Del Boletín Oficial del Estado número 242, fecha 10 de junio de 1937).

SECCION QUINTA

Núm. 3.799.

Junta Administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia.

Circular.

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos que no lo hubieran efectuado, que antes del día 5 del próximo julio deberán ingresar en las oficinas de esta Junta (Instituto Provincial de Higiene, Ramón y

Cajal, 66) el importe de los haberes de titulares sanitarios correspondientes al trimestre en curso, indicando que, de no verificarse, hará uso inmediato de las atribuciones que a tal efecto me están conferidas por el Reglamento Económico-Administrativo de Mancomunidades Sanitarias.

Igualmente se les recuerda por la presente la obligación que tienen de realizar sus débitos por cuotas para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, pues caso de no verificar los ingresos en la fecha señalada anteriormente, se procederá de la misma forma contra las Corporaciones mixtas.

Por lo que afecta a débitos de uno y otro conceptos del primer trimestre, se servirán satisficidos con toda la urgencia, en virtud del procedimiento ejecutivo de apremio contra los Alcaldes y Corporaciones mixtas, del mismo modo que se ha hecho por los débitos habidos el 31 de diciembre de 1936.

Por último, se llama la atención de los Ayuntamientos a que se refiere la circular de esta Junta, publicada en el Boletín Oficial núm. 109, de 10 de mayo último, relativa a débitos al personal sanitario anteriores al 1.º de julio de 1935, para que los que no hayan remitido la certificación que se les requiera en la mencionada circular, de haber cancelado los débitos de esta naturaleza, la remitan en el improrrogable plazo de cinco días, pasados los cuales se procederá contra todos los que figuran como morosos en la circular publicada en el Boletín Oficial de la provincia número 168, de 17 de julio de 1936.

Zaragoza, 23 de junio de 1937. — El Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta Ramón Pedraza.

Junta municipal del Censo Electoral.

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publica en este Boletín Oficial en virtud de lo acordado en el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto.

ALBERTE. — Sección única: Escuela nacional mixta.

BIOTA. — Sección 1.ª: Escuela de párvulos, Plaza Mayor. — Sección 2.ª: Escuela de niños (primer grado), Calle de la Fuente.

BOQUINENI. — Sección 1.ª: Escuela de niñas, Plaza Pública, núm. 2. — Sección 2.ª: Escuela de niños, García (D. Domingo), núm. 2.

BUSTE (El). — Sección única: Escuela de niños.

CASTILISCAR. — Sección única: Escuela nacional de niños.

CUNCHILLOS. — Sección única: Escuela mixta nacional.

JARQUE. — Sección 1.ª: Escuela de niños, plaza baja de la Casa Consistorial. — Sección 2.ª: Hospital. — Estafeta Jarque a D. Luis Coscolluela Arcaz.

ORCAJO. — Sección única: Escuela de niños.

PIEDRAZADA. — Sección única: Escuela de niños.

RUEDA DE PALON. — Sección única: Escuela de niños.

TORRELPALJA. — Sección única: Escuela de niños.

LAUFELICHE. — Sección única: Escuela de niños.

VILLALBA DE PEREJIL. — Sección única: Escuela de niños. — Estafeta Calatayud.

VILLANUEVA DE GALLEGO. — Sección 1.ª: Barrio Alto, en la calle de Gómez Acebo, núm. 22, bajo. — Sección 2.ª: Barrio bajo, afueras, Escuela nacional de niños núm. 1.

ZUERA. — Distrito 1.º: Sección 1.ª: Escuela graduada de niñas. — Sección 2.ª: Escuela graduada de niños. — Distrito 2.º: Sección 1.ª: Escuela de párvulos número 1. — Sección 2.ª: Escuela de párvulos núm. 2.

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Vargas Martínez, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Coscolluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Yagüe Casali, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Coscolluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pascual Romero Ferraz, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Coscolluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Melendo Navarro, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Coscolluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración

de responsabilidad civil contra Luis Mateo Torres, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Coscolluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jaime Talavera Pinilla, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Coscolluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Tomás Urgel Aramburo, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Coscolluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Montón Moros, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Coscolluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Barquero Galvez, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Coscolluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Guerra, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Coscolluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Bernardo Baraza Serrano, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Tomás Jovera Menes, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Nieto Alonso, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Gregorio Borno Bailo, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jesús Matías Matías, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eugenio Salazar Trigo, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Antonio Marco Montoya, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Antón Catalan, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Melendo Navarro, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mirvino Salazar Sanz, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración

de responsabilidad civil contra Benito Chueca Guillén, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Martínez Camarero, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Morreal Arana, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Marín Exposito, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcazazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Laserra Luis.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.263.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a Pascual Pina Martínez, vecino que fue de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el número 123-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete. —Angel Miranda.—El Secretario P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.264.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a Francisco Roda Gilaberto, vecino que fue de la Puebla de Alfindén, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el número 124-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete. —Angel Miranda.—El Secretario P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.265.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad.

Por el presente se cita a Jorge Pradas Arana, vecino que fue de Torrecilla de Valdarrado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el número 123-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de 1937.—Angel Miranda.—El Secretario P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.266.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a Ramón Villar Reina, vecino que fue de Torrecilla de Valdarrado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el número 123-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete. —Angel Miranda.—El Secretario P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.267.

JUZGADO NÚM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a Justo Ferrer Muñoz, vecino que fue de Turpeña de Valmadrera, uyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el presente edicto la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca ante este Juzgado instructor para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el número 124-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se debe exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, aprehendiéndole que no comparecerá el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete.—Augeo Iñiguez, El Secretario. P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.269.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcazazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 116 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Pascual García Mofregre, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.269.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcazazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 120 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Domingo Cabeza Ruiz, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se in-

sertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcazazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 82 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Lázaro Galán Chavarria, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcazazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 83 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Miguel Lázaro Mainer, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcazazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 84 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Atanasio Gracia Gil, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcazazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 85 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Pedro García Gil, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcazazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 86 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Gregorio Señor Rodríguez, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcazazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 91 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Antonio Gil Sebastián, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcazazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 92 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Fulgencio Pasañan Pérez, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional,

se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado, fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ataca a diecinueve de junio de mil noventa y tres, treinta y siete. — Luis Coscolluela.— El Secretario judicial, Antonio Nouguero.

Núm. 3256.

ATECA

D. Luis Coscolluela Arcazaro, Juez de primera instancia e instrucción de Ataca y su partido e instructor del expediente que se cita:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 93 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Basilio Pérez Cabeza, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado, fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ataca a diecinueve de junio de mil noventa y tres, treinta y siete. — Luis Coscolluela.— El Secretario judicial, Antonio Nouguero.

Núm. 3256.

ATECA

D. Luis Coscolluela Arcazaro, Juez de primera instancia e instrucción de Ataca y su partido e instructor del expediente que se cita:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 94 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Francisco García García, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado, fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos ofi-

ciales comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ataca a diecinueve de junio de mil noventa y tres, treinta y siete. — Luis Coscolluela.— El Secretario judicial, Antonio Nouguero.

Núm. 3256.

ATECA

D. Luis Coscolluela Arcazaro, Juez de primera instancia e instrucción de Ataca y su partido e instructor del expediente que se cita:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 95 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. José Ruiz Señor, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado, fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ataca a diecinueve de junio de mil noventa y tres, treinta y siete. — Luis Coscolluela.— El Secretario judicial, Antonio Nouguero.

Núm. 3256.

ATECA

D. Luis Coscolluela Arcazaro, Juez de primera instancia e instrucción de Ataca y su partido e instructor del expediente que se cita:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 96 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra Teodoro Martínez López, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado, fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ataca a diecinueve de junio de mil noventa y tres, treinta y siete. — Luis Coscolluela.— El Secretario judicial, Antonio Nouguero.

TIP. BOGAR PIGNATELLI

recogidos, acompañando las matrices y hojas de ruta para la revisión que S. E. deseé efectuar.

27.—Los vales de gasolina que no estén con los requisitos inencionados no serán abonados por el Estado y quedarán a cargo del responsable del taller.

28.—Queda prohibido que los coches de requisita militar se suministren pagando la gasolina en metálico. Al agente del surtido que lo hiciera se le impondrá una multa de 100 pesetas y será destituido, quedando también prohibida a otro vehículo que el que señale la cubierta del taller, bajo la misma pena. Al asturero que lo hiciera o propusiere se le sancionará.

29.—Coches requisita oficial. — Las entidades oficiales consumos se abonen con fondos del Estado según las mismas normas que los de la requisita militar, cargándose el importe del suministro, que abonaran con sus fondos.

Las entidades oficiales cuyos suministros no sean con cargo a fondos del Estado seguirán las normas actuales con la Campa.

30.—Coches requisita particular. — Previo el pago en metálico.

31.—De acrete. — Con talonarios de vales que se facilitarán por los Parques y precisamente en los depósitos de ellos.

Se seguirán las mismas normas que en el suministro de gasolina, excepto la clase, se exigirá:

32.—De ruta. — Se pedirá a los Parques, en otro, indicando la matrícula del coche; las usadas se devolverán en el acto de la entrega, y si por causa justificada no fuese posible hacerlo, en el más breve plazo.

33.—De elementos de consumo. Del mismo modo que las gomas.

Documentación.

34.—Los días 1 de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre remitirán todas las entidades y organizaciones, así militares como civiles, una relación detallada de los camiones que poseen o usufructúan, especificando los datos con arreglo al formulario número 1, manifestando si son de su propiedad, del Estado o procedentes de requisita.

Al mismo tiempo especificarán con detalle las necesidades que tienen y número de vehículos que necesitan.

Servicio de vigilantes.

35.—Objeto del servicio. — Vigilar toda clase de vehículos de tracción mecánica para evitar robos, excesos, altercados en la circulación y el gasto excesivo e incluido en combustibles y lubricantes.

Recoger toda clase de automóviles de los que se haga uso indebido o no lleven en regla su documentación.

Para conseguirlo se ordena:

36.—Que en todos los coches de tracción mecánica se clasifique el objeto de su servicio en cuatro clases: especiales, militares, oficiales y particulares.

37.—Para circular unos o otros deberán estar provistos de un documento de requisita, que será de cuatro clases:

h) Militar. — Para todos los vehículos, propiedad de Guerra, Marina o Aire y los requisados que prestan estos mismos servicios.

c) Oficial. — Para los que desempeñen servicios oficiales yernos al Ejército o estén afectos de un modo especial a la milicia armada u otras entidades. Esta milicia está enteramente excluida de los vehículos coches de la 1.ª a 4.ª categorías para la propaganda, actos sociales, reclutamiento y otros servicios no militares, pero todo automóvil de exclusión a la milicia con fecha anterior al 15 de diciembre y los dejen voluntariamente en el Estado, acreditándolo ante la Dirección del Servicio Automovil, y no podrá prestar otros servicios que no sean el de la entidad a que se afectan y además será gratuito, no pudiendo reclamar al Estado cantidad alguna por deterioro, desgaste, etc. Los gastos de patente, reparación, consumo, etc., correrán a cuenta de la entidad a que se refieren.

Para los que no desempeñen cuenta de la entidad a que se refieren.

38.—Además del documento citado, que deberá ir a la vista, pegado al parabrisas y que será de distinto color y forma, según la clase, se exigirá:

1.ª A los de requisita especial. — Los acreditativos de la personalidad de sus ocupantes.

2.ª A los militares. — La documentación personal de los ocupantes y la tarjeta de identidad del conductor, esta expedida por la Jefatura del Servicio de Automóviles, y una hoja de ruta en la que conste: punto de partida; punto de destino; número de pasajeros y naturaleza de carga en los camiones; hora de salida y, si es posible, dirección y número avalado todo ello por la Autoridad que ordena el servicio.

En la zona de operaciones, que se fijarán una vez oídos los pareceres de los Excmos. Sres. Generales de las Divisiones, bastará que la hoja de ruta conste que sale el coche y la hora de salida, así como la firma del que lo ordena.

3.ª A los oficiales. — Un certificado, expedido por la Jefatura de Automóviles, en el que se acredite que el vehículo está al servicio del Centro oficial correspondiente, la Patente de circulación y la documentación personal del conductor y ocupantes.

4.ª A los particulares. — La documentación correspondiente del coche, la Patente nacional de circulación, también corriente, y la documentación personal del conductor y ocupantes.

39.—A fin de exigir lo ordenado y ejercer la vigilancia, quedan autorizados los Agentes de la Autoridad y los Vigilantes de Automóviles para detener todo vehículo que no vaya provisto de la documentación necesaria para circular.

Los vehículos que sean detenidos se enviarán al Parque de Automóviles más próximo, quedando intervinidos por el tiempo que se necesite.

40.—Igualmente queda autorizado el personal mencionado para comprobar que la entrega de gasolina y lubricantes en los surtidores se hace con arreglo a lo ordenado y precisamente para el coche designado, debiendo dar cuenta directamente y simultáneamente de las infracciones a los Comandantes Militares de la Dirección del Servicio de Automóviles del Ejército, a fin de imponer la sanción a que hubiere lugar.

41.—Para evitar los graves daños que se producen en el material, por el afán de conducir personas que, aunque teniendo carnet de conducción, no

delen hacerlo, ordeno quede terminantemente prohibido que los automóviles sean conducidos por personal que no pertenezca al Servicio de Automóviles y lleve su tarjeta de conductor expedida por la Jefatura del mismo.

Los contraventores serán castigados con arresto de seis días y multa de 50 pesetas, que se ingresará en el Tesoro, y el conductor que lo permita con la de 25 pesetas, que ingresará en el fondo de premios y multas de los Parques de Automóviles.

Hoja tipo C.

El Parque de Automóviles de la _____ División, destacamento de _____
efectuara el transporte calificado de (1) _____ desde (2) _____
a (3) _____ por (4) _____ y regresa
por (5) _____
conduciendo _____ Jefes, _____ Oficiales, _____ Suboficiales, y
tropas, con _____ kilogramos de carga (6) _____
_____ para (7) _____
_____ En _____
a las _____ horas del _____ de _____ de 193 _____
Núm. _____

De O. de S. E.,

(*)

Recibido a las _____ horas del _____ de _____ de 193 _____
Cumplimentado a las _____ horas del _____ de _____ de 193 _____

- (1) Urgentísimo: Tan pronto pueda ejecutarse. — A la hora (se pone la hora a que se desee). — Urgente: 12 horas de — Ordinario: 24 horas de
- (2) Punto de origen y de carga.
- (3) Punto de destino y de descarga.
- (4) Ruta o itinerario que ha de llevar si no es directo.
- (5) Ruta o itinerario que ha de llevar si no es directo.
- (6) Especificación de la carga para que pueda formarse idea del volumen, condiciones, tipo, etc., para designar a los carrajes que han de efectuar el servicio.
- (7) Motivo del servicio; si no puede expresarse, se pone reservado.
- (*) Autoridad que ordena el transporte y es responsable de su ordenación. (Firma y sello).

RELACION de los automóviles y motocicletas que prestan servicio en _____

MATRÍCULA	MARKA	TIPO	PUEJENCIA	CATEGORÍA	SERVICIO QUE PRESTA (Se especifica si es de transporte de tropas o de otros, y si es de línea, punto de origen y de destino).	CLASIFICACION QUE LE CORRESPONDE SI CATEGORÍA	CONDICION DE REGISTRO (Enfermedades, lesiones, etc.)	Nombre del conductor (Apellido, nombre, número, etc.).	PROCEJENCIA

SECRETARIA DE GUERRA

Cursos de Alféreces provisionales.

A los cursos que se convoquen para Alféreces provisionales de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros podrán asistir, en las mismas condiciones que se marcan en las Ordenes de fecha 1.º de mayo (B. O. número 194) para los de las demás Armas, los individuos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Militar.

Burgos, 16 de junio de 1937. — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del Boletín Oficial del Estado número 241, fecha 18 de junio de 1937).

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

INSTRUCCION.

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, y reconocida la utilidad de ampliar la cultura profesional de los empleos subalternos para hacer siempre más correcto el cumplimiento de su importante misión de conductores e instructores de su unidad y de ponerlos en condiciones, si la sucesión del mando así lo exige, de saber las características, posibilidades y empleo táctico de la unidad superior y de conocer, aunque sea someramente, iguales extremos de la unidad en que ésta está encuadrada, es por lo que se convocan dos cursos de ampliación y perfeccionamiento para los Tenientes y Alféreces de complemento de Infantería y Alféreces provisionales de la misma Arma que, habiendo ya practicado suficientemente su actual empleo en el frente, están en excelentes condiciones de asimilar las enseñanzas a recibir en el curso; y que permita, si el aprovechamiento fuera fructuoso, promover a los Alféreces al empleo de Teniente provisional —estrictamente durante la duración de la campaña— y a todos, ponerlos en condiciones de poderlos habilitar, si las necesidades lo requieren, para el empleo superior con igual carácter.

Por otro lado, la conveniencia de afianzar aun más los lazos de la disciplina, principio éste, dado desde luego por reconocido en los concursantes, de hacer más fácil el desarrollo y aprovechamiento del curso, siempre corto, y habitar a los alumnos al máximo conocimiento orgánico y táctico de la unidad fundamental del Arma, es por lo que el régimen escolar a seguir será el de internado, y a base de organizarse la Academia en una unidad similar al batallón en el que todos sus mandos, de cabo a Capitán, y alternando en ellos, sean desempeñados por los mismos alumnos.

En su consecuencia, cada curso se ajustará a las bases siguientes:

1.ª Tendrán lugar ambos cursos en Toledo, en el local habilitado provisionalmente para Academia, y que se celebrarán sucesivamente.

2.ª Su duración será de veinticinco días.

3.ª Todos los Oficiales alumnos quedarán sometidos al régimen escolar de internado en el local que se cita.

4.ª El número de Oficiales alumnos que recibirán las enseñanzas de cada curso será de 250.

5.ª La Academia se organizará, en lo posible, bajo la base de un batallón.

6.ª Los Alféreces de complemento y los Alféreces provisionales que terminen sus estudios con aprovechamiento serán promovidos al empleo de Teniente provisional, estrictamente durante la duración de la campaña, y todos ellos para servir en las unidades del Ejército.

7.ª El orden de prelación para ser admitido será: a) Teniente de complemento; b) Alféreces de complemento; c) Alféreces provisionales por antigüedad, siempre que los de los tres grupos llenen las condiciones siguientes: a) Hallarse en posesión de un título académico; b) Haber prestado el servicio un tiempo no menor de cuatro meses y a plena satisfacción del Jefe de su batallón o regimiento; c) Intachable conducta y posesión de las virtudes militares, acreditadas también por sus Jefes.

Dentro de estas condiciones serán preferidos los que han desempeñado, como consecuencia de las vicisitudes del combate, mando superior al de su empleo, los condecorados por acciones distinguidas, los heridos en acción de guerra y los mencionados como distinguidos en hechos de armas.

8.ª Las instancias, con arreglo al modelo que se inserta, en unión de los títulos, o de relaciones juradas si han de ser expedidos en lugares de zona no liberada, se dirigirán para su selección y escalonamiento de los dos cursos citados, dada la condición de Oficiales de los aspirantes, al Excelentísimo Sr. Inspector general del Ejército.

9.ª El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 28 del mes actual, para empezar el curso el día 5 del mes próximo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

10. El segundo curso dará comienzo el 5 de agosto próximo, lo cual será tenido en cuenta por la Inspección General para hacer el llamamiento, con el tiempo oportuno, de los que han de asistir al mismo en la citada fecha.

Burgos, 17 de junio de 1937. — El General Jefe, Luis Orgaz.

A

K.5.282.694

Comisión Provincial de Incautaciones
de la Provincia de Zaragoza

Juzgado Delegado de Calatayud

JUEZ

D. Luis Coscolluela Arcarazo

SECRETARIO JUDICIAL

D. Justo López Mendizábal

EXPEDIENTE N.º 1867 de 1937.

de la Junta.

id.

N.º 108 de 1937.

del Juzgado Delegado.



Población: Calatayud

Expediente seguido contra: Mariano Larrea

Cuenca

vecino de

Cónyuge:

Administrador:

Deja hijos:

Comision Provincial de Inspecciones
de la Provincia de Zamora

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Comision Provincial de Inspecciones
de la Provincia de Zamora

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios



Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Concejal, destacado marxista, desaparecido, casado y tiene bienes. 4
J

Haciendo uso de las facultades conferidas por el art 6.º del Decreto de 10 de Enero último, esta Comisión provincial de mi presidencia, ha acordado designar a V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Mariano Garcia Cuenca de Calatayud, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional; debiendo atemperar V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto y en la norma 3.ª de las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 11 del pasado Enero, cuidando escrupulosamente de que no se sujeten a incautación y trabas otros bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al inculpado.

Expediente

núm. 1867

Sírvase acusar recibo de la presente orden.

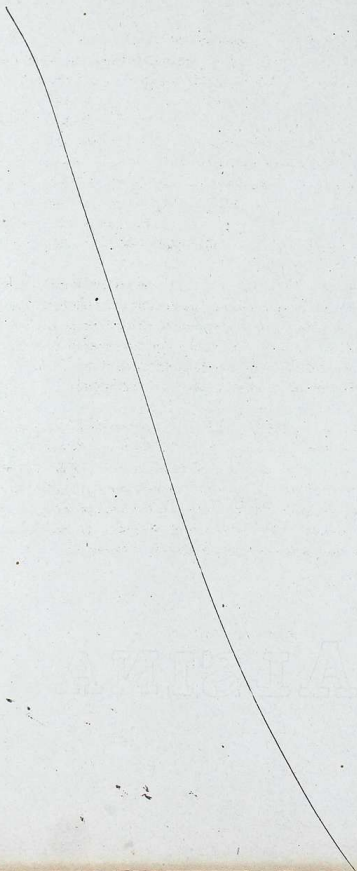
Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 18 de Junio de 1937.



Sr. D. Luis Cosculluela Arcaerazo Juez de instrucción de Calatayud

NOTA.-Al acusar recibo, hágase referencia al número del expediente.



62

AMERICA

PROVIDENCIA JUEZ

Sr. Cosculluela

Calatayud a veinte de Julio
de mil novecientos treinta y veinte

Por recibido el anterior; se nombra Secretario en este expediente al que lo es de este Juzgado de Instrucción Don Justo López Mendizábal; acútese recibo; fórmese el correspondiente, del que formará cabeza el oficio de nombramiento; regístrese; requiérase en forma al Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento y al Sr. Cura Párroco de _____, así como al Comandante del puesto de la Guardia Civil de Calatayud, y Comisaría de Policía en su caso, para que informen a este Juzgado instructor, acerca de si la actuación de Mariano García Cuervo vecino de Calatayud, le hiciera lógicamente, responsable directo o subsidiario, por acción u omisión, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente, o como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional; cítese de comparecencia ante este Juzgado para el día _____ de _____ del año actual y hora de las _____ al inculpado _____ vecino de _____ y caso de no poder ser citado por ignorarse su paradero, cítesele por edictos, que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el de esta provincia para que en el término de ocho días, a contar desde la publicación de los mismos, comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime oportuno; y con el resultado de las anteriores diligencias, convenientemente se proveerá en su día.

Lo acordó y firma S. S^o; doy fé.

E/

DILIGENCIA: Cumplido; doy fé.

Nota En el Boletín Ofi-
cial del Estado n.º 281
de 28 Julio 1977 e llama
al expediente de desfe.

Forner
[Signature]

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán en la *Imprenta de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea 2-50 céntimos los del año corriente; 0'75 pta., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'00 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que los interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará su ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios custodiarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legitimidad peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 314.

Las categorías que integran los diversos empleos con que se jerarquizan las instituciones armadas no pueden ser atribuidas a virtud de una semejanza entre escalafonos o actividades que tienen su ordinario desenvolvimiento en otras ramas de la Administración o en empresas declaradas de utilidad pública.

De otra parte, los derechos inherentes a quienes ostentan divisas militares sólo pueden ejercitarse por quienes, dando un carácter profesional a la milicia, han hecho de ella el objeto de sus vocaciones o han merecido una declaración de aptitud que los capacita para los diversos cometidos castrenses en que la subordinación y disciplina actúan como elemento básico.

Investir de consideraciones, atributos o derechos a quienes no precisan de ellos en el desempeño de sus misiones específicas es constituir en privilegio graciable lo que sólo puede lograrse merced a una dilatada vida de servicios a través de los cuales se hacen acreedores a los diversos y más caracterizados empleos del Ejército o Armada.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Los nombramientos de Jefes u Oficiales de las escalas de complemento u honorífica sólo podrán otorgarse por la Secretaría de Guerra en virtud de orden autorizada por el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, y en la cual se expresará la función o cometido que motiva la asimilación a la categoría correspondiente.

Artículo segundo. Las Autoridades regionales de los diversos Cuerpos de Ejército formularán a la Secretaría de Guerra las correspondientes propuestas en las que, nominalmente, sean expresadas las circunstancias determinativas del nombramiento y los méritos que concurren en el interesado objeto del mismo.

Artículo tercero. Los nombramientos de Jefes u Oficiales de la escala de complemento de ferrocarriles sólo se verificarán cuando la índole de la función encomendada, sea técnica o de mando, requiera la asimilación militar. El personal que en las Compañías de ferrocarriles presta servicio de sanidad y administrativo no será en ningún caso objeto de asimilación al Cuerpo de Ingenieros del Ejército y se le atribuirán las correspondientes de los de Sanidad e Intendencia, según la naturaleza de la misión que les esté encomendada, siempre que en ella exista una razón de dependencia castrense que aconseje la asimilación de que se trata.

Artículo cuarto. Los mandos de la milicia nacional ó desempeñados por quienes no tengan la condición de escalafonados en otras Armas y Cuerpos del Ejército deberán revalidarse en forma reglamentaria a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedando sin valor ni efecto alguno aquellos que no hayan sido otorgados por conducto del segundo Jefe de la misma y carezcan del requisito de inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo quinto. Las asimilaciones militares concedidas a los Consejeros de las Compañías de ferrocarriles y personal de las mismas que no tengan una misión concreta y determinada en relación con el fuero de guerra quedarán anuladas.

Artículo sexto. Las Autoridades regionales que por razón de las circunstancias acaecidas en los primeros días del movimiento hubieren dispensado la asimilación a distintos empleos o ca-

tegorías del Ejército o Armada, solicitarán la re-evaluación de los nombramientos que efectuaron, siempre que subsistan los servicios encomendados, cesando automáticamente, en otro caso, los que se verificaron con el carácter de interinos o temporales.

Artículo séptimo. El uso de uniforme o de divisas sin facultad para ello, «formante de la concreta Orden inserta en el "Boletín Oficial del Estado", se estimará en principio como constitutivo de delito de usuración de atribuciones, sin perjuicio de la calificación a que hubiere lugar.

Dado en Salamanca a 6 de julio de 1937.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado", número 262, fecha 9 de julio de 1937).

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

El Banco de Crédito Local fue creado para facilitar la vida económica de las Corporaciones locales. La radicación en Madrid de dicho establecimiento bancario ha hecho que sus operaciones sufran una alteración que se hace preciso normalizar en beneficio de las Corporaciones referidas y a ello tiende la presente disposición.

Artículo 1.º Por las Disposiciones Provinciales, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y cuantas Corporaciones existan en el territorio liberado se procederá a suministrar cuantos datos se soliciten de las mismas por los representantes del Banco de Crédito Local en nuestro territorio, referentes a operaciones realizadas y cuanto tenga relación con ellas.

Artículo 2.º Asimismo las Corporaciones a que se refiere el artículo anterior ocurrirán normalizar del modo más rápido posible su situación con el citado Banco, armonizando los derechos de éste con los de la Corporación receptora.

Los Gobernadores vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Valladolid, 7 de julio de 1937.—El Gobernador General, Luis Valtés.

(Del "Boletín Oficial del Estado", número 263, fecha 10 de julio de 1937).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.452 bis.

BUSCAS.—Creadas.

La Alcaldía de Eñih de la Ibera da cuenta de que el día 31, por la mañana, desapareció del domicilio de Antonio Mániz el joven de 14 años José Zurra Anubero, vistiendo pantalón rayado obscuro, camisa rayada y abaraca; tiene 150 de estatura y es de oficio pastor; desconocíendose su paradero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las

Autoridades y agentes dependientes de la mia practique gestiones para averiguar el paradero de dicho niño.

Zaragoza, 14 de julio de 1937.

El Gobernador

Julán Lasiera Luis.

Núm. 3.453 bis.

RESES MOSTRENCAS.—Creadas.

La Alcaldía de Eñih de los Caballeros me participa se ha presentado el vecino Juan Comde Pérez manifestando que el día 30 de junio último le desapareció en el monte «Bádenas», de dicho término de Eñih, una vega pamplonesa llamada «Chata», de 7 años, color negro, con cola larga, de unos palmos de alzada y con liraz.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los agentes dependientes de mi Autoridad practique gestiones para la busca de dicho semoviente, a fin de devolverlo a su propietario.

Zaragoza, 14 de julio de 1937.

El Gobernador

Julán Lasiera Luis.

Núm. 3.473.

Inspección Provincial Veterinaria

Creada.

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Cetina, que fue declarada oficialmente con fecha 28 del pasado mes de mayo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de julio de 1937.

El Gobernador

Julán Lasiera Luis.

SECCION CUARTA

Núm. 3.449 bis.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

INSPCCION

Habiendo sido destinado a prestar sus servicios en la Delegación de Hacienda de Bilbao el Inspector del Tributo, diplomado, D. Teodosio Gobernado Parrado, se modifica por la presente que cesa en el día de hoy en dicho cargo con respecto a esta provincia.

Lo que se hace saber por el presente anuncio en virtud de lo preceptado en el artículo 44 del vigente Reglamento de la Inspección del Tributo.

Zaragoza, 14 de julio de 1937.—El Delegado de Hacienda; Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 3.451 bis.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Por Decreto fecha 14 de julio del corriente año y renuncia voluntaria del interesado, D. Pablo Escrivano y vecino de Zaragoza, ha sido sancionado el registro número llamado «San Fermán», número 1.703, del término municipal de Aragón, en el día 14 de julio de 1937.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jatraque.

SECCION SESTA

TAUSTE

Núm. 3.469.

Por disposición de la Comisión Central Administradora de Bienes Inmuebles por el Estado, de Burgos, se venden en pública subasta las siguientes inmuebles, depositadas por el Juzgado de primera instancia e instrucción del partido en este Ayuntamiento:

Un tractor a gasolina, marca «Harmon», de ruedas usadas. Tasado en 3.250 pesetas.

Un cilindro desgranador, montado sobre ruedas, para el transporte, con poleas de movimiento. Tasado en 3.000 pesetas.

Una aventadora para adsorbar al cilindro. Tasada en 600 pesetas.

Las tasaciones son en alza, individualmente, y a las tres inmuebles juntas, se les fija un precio de 6.000 pesetas, también en alza.

La subasta tendrá lugar en la sala capicuda de la Casa Consistorial, a las doce horas del día hábil que ha de ser el día a contar desde el siguiente al de la fecha del presente anuncio, presentándose las proposiciones con sellado cerrado en un pliego de papel de la clase 8.º, incluyendo en el mismo la cédula personal del licitador.

Tasde a 14 de julio de 1937.—El Alcalde, Joaquín Muñoz Monguillán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Hayo aborrecimiento de un declarado rebelde y de incurre en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procurados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Jefe de Tribunal que se señala en los citos litos y embargos, en cumplimiento de todas las autoridades y Agencia de la Justicia judicial precedida a la busca, captura y conducción de aquellos, fundándose en disposición de dicho Jefe a Triunfal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, del de ley de Enjuiciamiento civil de Marina.

Núm. 3.455 bis.

LAHOZ LABARTÁ (Mariano), natural de Zúera, de estado casado, profesión agricultor, de 32 años, hijo de Mariano y de Josefá, domiciliado habitualmente en Zúera, procesado por robo, comparecerá en término de

diez días en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, para ingresar en prisión por cumplir la pena que le fué impuesta por sentencia de la causa mencionada dictada por el Excmo. Audiencia de Zaragoza en fecha 16 de abril de 1936.

Núm. 3.458.

PUERTOLAS (Ángel), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de la ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el núm. 65 de 1937, sobre sustracción de cigarro electrónico.

Núm. 3.463.

HERBERO MANERO (Teófilo), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa número 37 de 1936, sobre hurto de linde eléctrico, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del señor Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 3.464.

MANGLANO (José María), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa número 45 de 1936, sobre estufa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su prisión, recibiendo declaración de culpabilidad y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 3.381.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales Lopez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

El Cerrífico. Que en los autos de oficio de pago se hará menester se dicto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

«Yntencioa. Señores: D. Mariano Quintana, D. José de Juan, D. Mariano Miquel, D. Manuel González Alegre, D. José María Martín Clavería. En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1937.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía tramitado en el Juzgado de primera instancia de Jaca en reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Miguel Marquiza García, mayor de edad, vecino de Santa Gita, representado ante esta segunda instancia por el Procurador D. Gregorio Enciso, con la dirección del Letrado D. Agustín Vicente Gellá, y la otra, como demandada, procurrente la herencia yacente de D. Antonio Barba Moreno, representada por el Ministerio Fiscal, habiendo comparecido después el hijo y heredero D. Antonio Barba Allué, mayor de edad, labrador, vecino de Arbues, representado ante esta segunda instancia por el Procurador D. Eugenio Lascaris Labastida, cuyos autos pendien ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de la adhesión de la parte demandante a la apelación formulada contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Jaca.

«Aceptados los resultados de la sentencia apelada:

resultando que con fecha 17 de junio de 1926, el juez de primera instancia de Jaca dictó sentencia cuyo tenor, copiado íntegramente, dice: "Que dicho convenio y contrato a D. Antonio Barba Allué, como heredero de D. Antonio Barba Moreno, a pagar a D. Miguel Mengual García la cantidad de 3.500 pesetas, importe de dos pagarés suscritos por el Sr. Barba Moreno a favor de D. Antonio Mengual García, en 1.º de diciembre de 1931, el interés de los por 100 sobre tal cantidad desde esta fecha hasta el día 1.º de legal sobre el vencido desde la fecha de interposición de la omeanda hasta la liquidación. Absolvo al demandado en la representación que solicita del resto de la reclamación, y le impongo las costas causadas con motivo de su reclamación de las precitadas 2.500 pesetas, sin intereses y los de caso, sin especial consignación a este respecto en lo que atañe a las restantes acciones ejercitadas. Y notifica a las partes la expresada sentencia por el demandado D. Antonio Barba Allué se interpuso recurso de apelación, que le fue admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos tutorios remitidos los autos a esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, donde en tiempo y forma se personó el Procurador D. Eugenio Lascaris Lanostosa en nombre y representación del apelante, personándose también el Procurador D. Gregorio Enciso en nombre y representación del demandante D. Miguel Mengual García, cuyo Procurador presentó escrito dentro del plazo concedido en el artículo 706 de la ley de Enjuiciamiento Civil, admitiéndose a la apelación sólo los puntos que le perjudicaba la sentencia recurrida, y tramitado el recurso en forma legal se señaló para la vista el día 12 del mes actual, cuyo acto se celebró con asistencia de Letrado y Procurador del demandante D. Miguel Mengual, no habiendo comparecido el Letrado ni el Procurador de la parte apelante y demandada, informando el Letrado precedido en síplica de la confirmación de la sentencia, en la parte referente a las costas, que contiene para el demandado, y su revocación en la parte que se le absolvió de la demanda."

Resultando que en la tramitación de este juicio se en ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Y visto según Puntos el Magistrado D. Manuel González Alegre Ledesma.

Considerando que reclamándose por el actor en el presente juicio suma de 3.500 pesetas, importe de tres pagarés: uno de 1.000 pesetas, firmado por D. Antonio Barba Moreno en 10 de julio de 1922, como deudor de la expresada cantidad a la Sociedad mercantil regular de seguros "La Unión y Compañía", de 1.000 pesetas, firmado por el mismo señor en 1.º de diciembre de 1931, como deudor de la expresada suma a D. Miguel Mengual y otro, de 1.500 pesetas, firmado en la misma fecha que el anterior y por el mismo señor, como deudor del también expresado D. Miguel Mengual, expresándose en los tres referidos pagarés que las cantidades actualizadas devengarán el interés del 8 por 100 anual, cuyo interés se ha reclamado por el actor en su demanda, dirigiéndose la acción contra la herencia yacente del D. Antonio Barba Moreno, por haber fallecido este en el mes de febrero de 1926, según justifica con la correspondiente certificación de defunción; pero habiéndose personado en los autos D. Antonio Barba Allué alegando que es titular de la herencia de Jereero, lo cual ha justificado debidamente, y oponiendo a la reclamación formulada por el ac-

tor D. Miguel Mengual García, alegando que no reconoce autorizada a los pagarés presentados, y además, respecto al primero, o sea el de fecha 10 de junio de 1922, alegó que era nula por contrapelo la escritura que lo otorga, por haberse celebrado en Sociedad regular colectiva "Raíral Mengual y Compañía" sin el consentimiento de los que, planteados así en el presente juicio, han de resolver en presente sentencia, conviene tratarlos por separado.

Considerando que justicada como esta por el resultado de las pruebas actuadas, resulta que el primero, puesto que la autenticidad de los pagarés presentados por el demandado, y no habiendo probado su parte alguna cosa que los presente como falsos, no ha de pagarlos el capital e intereses que en esos pagarés, es cuestionada la obligación del deudor de cumplir el préstamo, que en el presente caso es un préstamo convenido, pues él, que reconoce por nulo que sin firma en documento privado habido reconocido una cantidad a préstamo, y sus promesas pagaras, debe consignarse al pago según esta determinado en el artículo 1253 del Código Civil.

Considerando que el pago otorgado por D. Antonio Barba Moreno en 10 de junio de 1922, en el que reconoce ser deudor de la cantidad de 1.000 pesetas, obligaciones a pagaras a la orden de los señores Raíral Mengual y Compañía, devengando la expresada cantidad el interés del 8 por 100 anual, contiene al día de hoy agencios, y sigue a la orden de don Miguel Mengual y García, vecino de Santa Cita (Guá) el capital e intereses desde el otorgamiento de este pagaré, valor recibido del mismo, Jaca, 26 de diciembre de 1935. Como liquidador de la extinguida Sociedad Raíral Mengual y Compañía, Olegario Ferrer en el referido (Buenos Aires) ha justificado la autenticidad de la firma que suscribe la anterior nota de cesión del pagaré al demandante mediante la exhibición del peritaje según el cual el actor afirma el peritaje calificado designado que la firma que aparece con el nombre de Olegario Ferrer esta puesta en la misma forma que la presentada como imputada, sólo queda por resolver si el referido D. Olegario Ferrer estaba facultado o no para realizar la cesión del aludido pagaré, excepto al abogado por el demandado en su contestación a la demanda, fundándose en que no estaba facultado el referido Ferrer como liquidador de la Sociedad Raíral Mengual y Compañía", y, por lo tanto, que era nula la mencionada cesión, cuyo argumento queda contestado por el demandado en su contestación a la demanda de división de la Compañía regular colectiva "Raíral Mengual y Compañía", otorgada por sus socios el día 1.º de diciembre de 1928, ante el Notario del Rey Católico D. Manuel Solano, cuya primera copia fue presentada por el actor y ha sido debidamente ratificada con copia original, apareciendo en ella que figura como liquidador el socio D. Olegario Ferrer, pues en el apartado B se confiere a este señor el deber de "Ferre la facultad de otorgar en escritura de venta de una casa, y a continuación, se dice: "sin perjuicio del carácter de liquidadores que corresponde a los señores socios gestores de esta Compañía, y, por ende, al mismo D. Olegario Ferrer", por lo que es procedente conceder a la acción por el liquidador de la expresada Sociedad, tanto el valor legal, y en su consecuencia el cesionario tiene a su favor la acción para reclamar el importe del pagaré.

Considerando que no habiéndose fijado en la escritura de disolución de la Sociedad "Raíral

Mengual y Compañía" plazo para realizar la liquidación, no puede tomarse en cuenta, a los efectos de la nulidad de la cesión del pagaré, el hecho de que ésta no se haya realizado hasta el día actual, habiéndose disuelto la Sociedad en el año 1928; como igualmente si los liquidadores presentaron o no inventario de bienes, o si se dio plazo para que se hicieran fallas o negociencias sobre las que pueden reclamarse, y en su caso, exigir las responsabilidades a los liquidadores, o si se dio plazo para que se pudiesen influir para la validez o nulidad de la cesión de un crédito existente a favor de la Sociedad.

Considerando que una vez que el actor en su demanda se confiere al demandado el pago del interés legal, del importe de los intereses vencidos y no satisfechos desde la fecha de la reclamación hasta el día de hoy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, procede acordarlo así, pues en el referido artículo se establece que los intereses vencidos devengarán el interés legal desde que son judicialmente reclamados."

Considerando que siendo uno de los pagarés de fecha 10 de julio de 1922, y habiéndose presentado la demanda en reanudación del capital e intereses en 21 de febrero de 1936, han transcurrido trece años y siete meses, y como el pago de los intereses era por anualidades, pues se estipuló el 8 por 100 anual, por lo que era un derecho del acreedor exigir el pago de los intereses en el expresado plazo, o sea por años, siendo, por tanto, de aplicación al caso actual la prescripción alegada por el demandado respecto al pago de intereses anteriores a los cinco últimos años; pues según el número tercero del artículo 1960 del Código Civil prescribe por el transcurso de cinco años el acreedor para el cumplimiento de las obligaciones por pagos que debían hacerse por años.

Considerando que, aunque en los tres pagarés presentados por el actor que originan la reclamación que en este juicio se ventila, se estableció que el deudor se obligaba a pagar todos los gastos que originasen por falta al cumplimiento de lo estipulado, esto no puede determinarse que tenga que ser el caso del demandado en el presente juicio, pues no siendo preceptiva su imposición por determinación expresa de la ley, es la exclusiva facultad del Tribunal sentenciador la apreciación de la temeridad de los litigantes para el efecto de la imposición de costas, y no estimándose en ninguna de las partes, y siendo el fallo de esta segunda instancia modificación de la sentencia dictada en primera instancia, procede no hacer expresa condena en costas respecto a ninguna de las partes litigantes en ambas instancias;

Y visto los artículos del Código Civil, del Código de Comercio y Ley de Enjuiciamiento Civil citados anteriormente y de aplicación general.

Fallo:—Que declaramos la nulidad y condenamos al demandado D. Antonio Barba Allué, como heredero de su padre D. Antonio Barba Moreno, a que pague al demandante D. Miguel Mengual y García la cantidad de 3.500 pesetas importe de los tres pagarés presentados por el actor; a que se abone el interés legal del 8 por 100 anual, desde el día 1.º de pago durante cinco años, y el mismo interés de 2.500 pesetas desde 1.º de diciembre de 1931 hasta el día de hoy, de los intereses no satisfechos y no reclamados judicialmente al pago del interés legal de la cantidad a que ascienden los intereses vencidos en la fecha de la interposición de la demanda hasta que se

realice el pago; absolviendo al demandado del resto de las peticiones formuladas en la demanda y sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias, reservando la sentencia expresada en cuanto a las costas a los anteriores pronunciamientos y confirmación, en cuanto concuerda con ellos. Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial, y en el caso de no devolverse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de esta resolución y cartulario.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Mariano Duran, Jefe del Tribunal de 2.ª Sala de Jaca.—Manuel G. Alegre.—José M.ª Martín. (Rubricados)

Ilegalmente certifico que los resultados aceptados de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Jaca, copiosos a la luz, dicen así:

Resultando que el actor, en su demanda interpuesta el 22 de febrero último, sentó como hechos: 1.º Que D. Antonio Barba Moreno recibió en liquidación efectiva el 10 de julio de 1922, la cantidad de 1.000 pesetas de la Compañía regular colectiva "Raíral Mengual y Compañía", cantidad que el presario había de devolver a la orden y domicilio de aquella, abonando un interés del 8 por 100 anual. 2.º Que disuelta la Sociedad acreedora, fue nombrado liquidador su socio D. Olegario Ferrer, cuyo tal y en fecha 26 de diciembre último, confirió al demandante el crédito de la Sociedad contra el Sr. Barba Moreno; crédito que, por falta de pago de los intereses, arrojó un saldo de 2.086 pesetas con sesenta y seis centimos; 3.º Que el demandante prescribió el día 1.º de febrero último, cinco años, sus atenciones y las de su familia, las cuales pesetas había de devolver a la orden y domicilio del acreedor, abonando un interés del 8 por 100 anual; 4.º Que aun es acreedor el demandante por más cantidad, a la que se renuncia; 5.º Que D. Antonio Barba Moreno falló en pago de los intereses con fecha 6 de junio de 1934; 6.º Que las relaciones entre el acreedor y la familia del deudor han sido siempre muy cordiales, por lo que no ha sido necesario el reintegro de los créditos reclamados se consigna que el actor pagará los gastos ocasionados con motivo de la reclamación. Alegó los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso y concluyó con la imposición de costas, y no estimándose en ninguna de las partes, y siendo el fallo de esta segunda instancia modificación de la sentencia dictada en primera instancia, procede no hacer expresa condena en costas respecto a ninguna de las partes litigantes en ambas instancias;

Resultando que, conferido traslado de la demanda al representante del Ministerio Fiscal, este se opuso en nulidad, alegando su conflicto de herencia, y prosalen los hechos básicos de aquella;

Resultando que, emplazados los posibles representantes de la herencia yacente de D. Antonio Barba Allué alegando su conflicto de herencia, y formuló su demanda aduciendo como hechos: 1.º Que negada todos los de la demanda, especialmente el primero, en cuanto dice que el Sr. Barba Moreno recibió la cantidad a que se refiere el pagaré firmado en 1922, cuya autenticidad impugnaba; 2.º Que la Casa de "Raíral Mengual y Compañía" man-

tuvo alguna relación comercial con el padre del concursante; lo que motivo la apertura de una cuenta corriente en la que se anotaron con gran meticulosidad las compras a crédito y al contado, en su totalidad, entre cuyas partidas figura la entrega de 1.000 pesetas, y si una de 200 y otra de 300 pesetas, según un extracto contenido en un documento presentado al efecto, a fin de que reconociese la certeza de la entrega de las 1.000 pesetas en 10 de julio de 1922, el demandante reconoce en el documento de referencia que en el día 10 de julio de 1922, el demandado, el soldado en las entregas del demandado, el soldado en septiembre de 1930 era favorable a D. Antonio Barba Moreno, por 24.765 pesetas; 4.º Que el interés que por 100 es alusivo, y, sobre todo, protesta de que se reclaman intereses desde la fecha del pago hasta la liquidación por ser en cuenta la prótesis que ahora alega el demandado, negando al propio tiempo a la comunidad del crédito en cuestión a favor del Sr. Márquez; 5.º Que reconoce la existencia de las relaciones comerciales entre el padre del demandado y el Márquez, cosas que precisan una liquidación que se siga su estado; 6.º Que el los pagarés fueran ciertos, consecuencia de las relaciones comerciales, pero no independientes de ellas; 7.º Que don Olegario Ferrer no estaba facultado para ceder el crédito de tal Sociedad al Sr. Márquez; 8.º Que los socios liquidadores de tal Sociedad no cumplieron sus obligaciones de formar inventario y extender las comunicaciones mensuales del estado de la liquidación, a lo que insiste en la petición de que se leve el importe de las cuentas pendientes entre demandante y demandado. Expono los fundamentos de derecho que creó aplicables, y concluyo con: a) que síplica de una sentencia que condene a los costas al actor. Presentó dos documentos privados que fueron imitados a los autos, y, posteriormente, previno un incidente de oposición a la providencia, en la que se tuvo por contestada la demanda, una escritura acreditativa del carácter de heredero que el demandado tenía respecto a D. Antonio Barba Moreno, escrituraria que fué testimoniada y devuelta al demandado.

Resultando que, abierto el juicio a prueba, a petición de ambas partes, se propuso por la demandante la documentación, la de cotejo de letras, y, posteriormente, la de confesión, en forma de interrogatorios pertinentes, a excepción de algunos extremos de falta de confesión, y por el demandado se propuso la de confesión y documental, que se declaró pertinente y practicada como tal del contrario.

Resolviendo que la prueba documental del actor ha pasado de manifiesto que concurrieron al año 1922 existía una Compañía regular colectiva, con residencia en Jaca, titulada "Rafael Mengual y Compañía", entre cuyos socios figuraban, además de otros, el demandante D. Olegario Ferrer; Compañía que se declaró disuelta en 1.º de junio de 1928, quedando encargados de la liquidación los que habían sido socios gestores, D. Olegario Ferrer y don Rafael Mengual, de los cuales estaba especialmente facultado el primero para otorgar escritura de venta de cierta finca urbana. Asimismo demostró la prueba documental del demandado que D. Antonio Barba Moreno tenía a préstamo de la Compañía, en cuestión 1.000 pesetas, al interés del 8 por 100 anual, en fecha 10 de julio de 1928; que el mismo Barba Moreno tenía a préstamo de la Compañía 2.500 pesetas, al mismo tipo de interés, con fecha 1.º de diciembre de 1931, y que el repetido Barba Moreno falleció en 6 de junio de 1934. La prueba

de cotejo practicada a instancia del demandante ratifica lo anteriormente dicho de la prueba documental, de la este carácter, instada por el demandado, quedando observada en este su condición de heredero de don Antonio Barba Moreno; no deduciendo otra cosa de interés para esta lista del resto de la prueba. Resultando observada en este juicio las formalidades legales".

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero, y para que conste y se acuerde en el que me refiero, y en esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente certificación que firmo en Zaragoza a seis de julio de mil novecientos treinta y siete.— Ramón Morales López.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.456 bis.

ZUGADO NUM. 1

Cédula de notificación.

Por la presente y a virtud de providencia fecha de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de los de Zaragoza, D. Angel Miranda Curiñes, en ejecución número 50 de 1937, dimanante de la causa núm. 136 de 1933, contra Mariano Vin López, se notifica al citado penado la sentencia recaída en dicho auto dictada con fecha 2 de julio de 1934 por la Excm. Audiencia de Zaragoza, por la que se le condena a una pena de trescientas pesetas de multa e inhabilitación de cinco o setenta, prestatal perjudicado en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos treinta y siete.— El Secretario judicial, Vicente Isac.

Núm. 3.457.

ZUGADO NUM. 2

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en la ejecutoria dimanante de sumario, seguido en dicho Juzgado con el núm. 404 de 1935, sobre litis sus, contra Angel Sánchez Velázquez, se notifica al citado penado, que con fecha 2 de octubre de 1936 se dictó en dicha causa la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Hallamos: Que debemos condenar y condenamos al actor Angel Sánchez Velázquez, como actor responsable de un delito de lesiones graves con la concurrencia de una circunstancia eximente prevista en la ley a la pena de doscientos cincuenta pesetas de multa, que hará efectiva en término de quince días de ser recibida esta sentencia, subiendo de no hacerlo en el mencionado término de privación de libertad y al pago de los costas procesales, así como al abase al perjudicado a la cantidad de setecientos cincuenta pesetas e indemnización de perjuicios, y declaramos la inobservancia de dicho proceso aprobado el auto que a continuación se dictó el Juzgado instructor.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se hará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Napoleón Ruiz Falco.— Jaime Martínez Vilar.— Angel Barrocas.— (Rubricados).

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos treinta y siete.— El Secretario. Por habilitación, Mariano Torrijos.

Núm. 3.459.

ZUGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de pobreza promovidos por Félix Duarte Alda para litigar en juicio de divorcio contra su mujer, Celia Márquez Valdés, lo acordado se emplazó a ésta por medio de la presente, en atención a su ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca en los autos y la conteste, apercibida que si no verificarlo le para el perjuicio que a haya lugar en derecho y previniendo que las copias simples presentadas las tiene a su disposición en Secretaría.

Zaragoza, catorce de julio de mil novecientos treinta y siete.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.461.

ZUGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de divorcio promovidos por Félix Duarte Alda contra Celia Márquez Valdés, ha acordado se emplazé a ésta por medio de la presente en atención a su ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos y conteste, apercibida que de no verificarlo le para el perjuicio que haya lugar en derecho, y apercibido que las copias simples correspondientes las tiene a su disposición en Secretaría.

Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos treinta y siete.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.465.

ZUGADO NUM. 3

Edicto.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza, declara que: Hago saber: Que en juicio declarativo de menor cuantía instado por la Sociedad "Delvato y Peraltita" contra D. Faustino García, vecino que fué de Sigüenza y cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de pesetas, he acordado se cite por segunda vez al expresado demandado, para que el día 23 del actual, a las once, comparezca ante el mencionado Juzgado, sino comparece, para que absorber, bajo buramento in discaración, las posiciones formuladas que han sido acordadas pertinentes, apercibido que no comparecer será declarado conculso.

Dado en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos treinta y siete.— Pablo de Pablo Mateos.— El Secretario, Vicente Lizarraga.

Núm. 3.467.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresa; Hago saber: Que el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incapacitaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Miguel de la Macaya Marqués, vecino de Litaño, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicha expulsióndose por medio del presente que se deba exigir a D. Nicolás Torrijos Orieta de la provincia, requiriéndole para

que dentro del término de ocho días hábiles comparezca a aquella ante este Juzgado o por escrito, alegando personalmente o por escrito, donde puede alegar, probar en su defensa lo que estime procedente, apercibido que de no hacerlo se para el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a cinco de julio de mil novecientos treinta y siete.— Rafael Guerrero Gisbert, Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 3.468.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresa; Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incapacitaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Nicolás Torrijos Orieta, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expulsióndose por medio del presente que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquel que este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibido que de no hacerlo se para el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a cinco de julio de mil novecientos treinta y siete.— Rafael Guerrero Gisbert, Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 3.473.

CALATAYUD

D. Luis Coscolluela Arrazoz, Juez de primera instancia e instructor de Calatayud y su partido, e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 108 de 1937 (tramito por designación de la Comisión Provincial de Incapacitaciones contra D. Mariano García Cuervo, vecino de Calatayud, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir con motivo de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente que se insertará en el expediente que bajo el núm. 109 de 1937 (tramito por designación de la Comisión Provincial de Incapacitaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Miguel de la Macaya Marqués, vecino de Litaño, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicha expulsióndose por medio del presente que se deba exigir a D. Nicolás Torrijos Orieta de la provincia, requiriéndole para

bajo el núm. 109 de 1937 (tramito por designación de la Comisión Provincial de Incapacitaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Miguel de la Macaya Marqués, vecino de Litaño, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicha expulsióndose por medio del presente que se deba exigir a D. Nicolás Torrijos Orieta de la provincia, requiriéndole para

Núm. 3.471.

CALATAYUD

D. Luis Coscolluela Arrazoz, Juez de primera instancia e instructor de Calatayud y su partido, e instructor del expediente que se dirá:

6

de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Tomás Urgel Aramburo, vecino de Calatayud, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a nueve de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.431.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcaz, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 110 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Luis Mateo Tornos, vecino de Calatayud, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a nueve de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.431.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcaz, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 111 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Jaime Tabuenca Pinilla, vecino de Calatayud, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el

"Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a nueve de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 3.431.

CALATAYUD

D. Luis Cosculluela Arcaz, Juez de primera instancia e instrucción de Calatayud y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 112 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Francisco Melendo Navarro, vecino de Calatayud, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a nueve de julio de mil novecientos treinta y siete. — Luis Cosculluela. — El Secretario judicial, Justo López.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.450 bis.

Comunidad de Regantes de Luna.

De conformidad con el artículo 44 de las Ordenanzas, y para tratar de los asuntos determinados en el 53 de las mismas, se convoca a Junta general ordinaria en segunda convocatoria, para el día 25 del actual, a las diez de su mañana, en el local Casa Consistorial de esta villa.

Se advierte que se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de concurrentes al acto.

Luna, 6 de julio de 1937. — El Presidente, José Nocito.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

Juzgado de 1.º Instancia
de

CALATAYUD

7/6

Expediente n.º

108

Ruego a V. que a la mayor
rapidez me envíe informe acer-
ca de si Mariano Jaxua

vecino de Calatayud

vecino de esa se encuentra
incurso en alguno de los casos
del bando de la autoridad mi-
litar que se acompaña.

Dios guarde a V. muchos años.

Calatayud 9 de julio
de 1937.

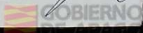
Se ruega contestar al dorso.



[Handwritten signature]



Sr. Alcalde Presidente de
Calatayud



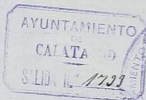
M. 8.170.056

Tengo el honor de manifestar a V.S. que el individuo a que se refiere el presente escrito, se halla comprendido en el Apartado A. del bando de la Autoridad Militar.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Calatayud, 12 de Agosto de 1937. El año Triunfal.

El Alcalde,



Francisco

Sr. Juez de lo Instancia,

CIUDAD.

Juzgado de 1.º Instancia
de
CALATAYUD

R. de b. n.º HHD.
12-7-937

Ruego a V. que a la mayor
rapidez me envíe informe acer-
ca de si ~~Marcos~~

Expediente n.º 108

en ~~Ciudad~~ ~~de Calatayud~~
vecino de ésta se encuentra
incurso en alguno de los casos
del bando de la autoridad mi-
litar que se acompaña.

Dios guarde a V. muchos años.
Calatayud 9 de Julio
de 1937.

.. Ser ruego contestar al dorso.

E 108

Sr. Jefe Policia de Calatayud

M. 8.170.058

Rec. N.º 784

Iltmo. Señor:

El individuo anquien se refiere
el presente oficio, se le consi-
dera incurso en el apartado A. del
bando de la Autoridad Militar, por
haber sido Gester de este Ayunta-
miento, durante el mando del Frente
Popular.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Calatayud a 7 de agosto de 1937. Se-
gundo año Triunfal.

El Inspector Jefe.

José Abello



Iltmo. Señor: Juez de Instrucción de este partido.

Juzgado de 1.ª Instancia
de
CALATAYUD

8

Expediente n.º 108

Ruego a V. que a la mayor rapidez me envíe informe acerca de si Marciano España vecino de ésta se encuentra incurso en alguno de los casos del bando de la autoridad militar que se acompaña.

Dios guarde a V. muchos años.
Calatayud 9 de Julio
de 1937.



Se ruega contestar al dorso.

Sr. Comandante Fuente Guardia
Cucl Calatayud

M. 8.170.060

Señor Juez de Instrucción del Partido de

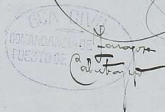
CALATAYUD

El individuo que antecede Mariano Garcia ~~Comandante~~
Cuenca, fue Concejal del Frente Popular, desta-
cado Marxista, es casado, tiene bienes, se halla
desaparecido y le considero incurso en aparta-
do (a) del Bando del Excmo Señor General de
la 5ª División y decreto nº 108 sobre incautación
de bienes. :

Calatayud 27 Julio II año Triunfal
I.937

El Comandante del Puestº

Vicente Echegaray
Cinco



10
9

AUTO. - En Calatayud, a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

RESULTANDO: que en las actuaciones practicadas en este expediente, existen indicios racionales para considerar al inculcado incurso en el apartado # del Bando del Excmo. Sr. General de la 5.ª División.

CONSIDERANDO: que para garantizar ésta el que provee considera oportuno decretar el embargo de los bienes del encartado en la forma dispuesta en las vigentes disposiciones.

Vistos los preceptos legales aplicables.-

El Señor Don Manuel Meléndez Hreana, Juez de Instrucción de este Partido, y especial, por delegación, para el presente caso, por ante mí el Secretario Judicial, dijo: Procédase al embargo provisional de los bienes, derechos y acciones de todas clases, pertenecientes en la actualidad a Manuel García Cuervo

a cuyo fin procédase en ramo separado a practicar dicho embargo en los bienes de la exclusiva pertenencia del encartado o que le puedan corresponder partiendo los del matrimonio, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, a cuyas normas habrá de ajustarse. Para acreditar todos los datos se reclamarán los certificados oportunos de los Bancos y del Registro de la Propiedad y Amillaramientos, con carácter urgente.

Se procederá al nombramiento de Administrador de los bienes objeto de incautación el cual formará sus cuentas y las rendirá cuando se le pidan por Autoridad competente. - Los frutos que se embarguen se tasarán por peritos, teniéndose en cuenta el valor de los inmuebles a efectos de la liquidación de bienes de la sociedad conyugal. Y del embargo de inmuebles se tomará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad

Y para cumplir lo acordado, librense los despachos y órdenes que procedan.

Así por este su auto, lo mandó y firma el expresado Sr. Juez. Doy fé.

E/

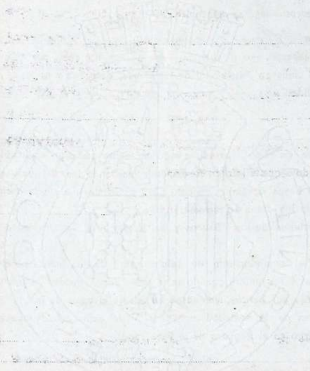
[Firma manuscrita]

Diligencia. - En la misma fecha se formó la pieza separada de embargo. Doy fé. *[Firma manuscrita]*

728214M



OTU



Providencia Juez Calatayud *tuca* de *uno* de mil
Sr Garcia Monge novecientos treinta y ocho

Recibase declaracion a tres testigos de reconocida garantia y solvencia
moral acerca de las actividades politicas y sociales del expedientado
Lo mando y firma SS doy fe

Declaracion de Pedro Gormaz *G* n calatayun a *uno* de *uno* de
Gormaz Pablo mil novecientos treinta y ocho ante SS y de mi
el Secretario comparecio el testigo anotado al margen que previo juramen
to que presta de decir verdad manifiesta llamarse como queda dicho de
49 años de edad de estado casado de profesion labrador *de cultivo*
que *SS* sabe leer escribir y no ha sido procesado y hechas las
advertencias legales interrogado por SS manifiesta:
Que conoce al expedientado..... Mariano Garcia Cuenca, concejal socialista
elemento destacado y extremista haciendo propaganda de sus ideas
se encuentra desahucado

Leida su declaracion en ella se afirma y ratifica firmando con SS de
que yo el Secretario doy fe

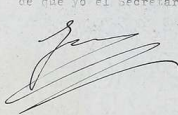
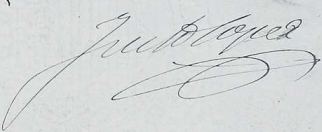
Declaracion de Jose Galleja Calatayud a 1 de Abril
Gracia de mil novecientos treinta y ocho ante SS y de
mi el Secretario comparecio el testigo anotado al margen que previo
juramento que presta de decir verdad manifiesta llamarse como queda dic
cho de 38 años de edad de estado casado de profesion *rac* *casador*
que sabe leer y escribir *de cultivo* y no ha sido procesado y hechas las
advertencias legales interrogado por SS manifiesta
Que conoce al expedientado..... Mariano Garcia elemento izquierdista
y propagandista peligroso

Leida su declaracion en ella se afirma y ratifica firmando con SS de
que yo el Secretario doy fe

DECLARACION DE VICENTE MELENDO LORENTE EN CALATAYUD A 16 DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO

ANTE SS Y DE MI EL SECRETARIO COMPARECIO EL TESTIGO EXPRESADO AL MARGEN QUE PREVIO JURAMENTO QUE PRESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA LLAMAREE COMO QUEDA DICHO DE 32 AÑOS DE EDAD DE ESTADO SOLTERO DE PROFESION AGRICULTOR DECINO DE ESTA CIUDAD QUE SABE LEER Y ESCRIBIR Y NO HA SIDO PROCESADO Y HECHAS LAS ADVERTENCIAS LEGALES MANIFIESTA

QUE CONOCE AL EXPEDIENTADO MARIANO GARCIA, CONCEJAL DEL P P DE IDEAS MARXISTA, DESTACADO Y PROPAGANDISTA DEL CITADO FRENTE LEIDA SU DECLARACION EN ELLA SE AFIRMA Y RATIFICA FIRMANDO CON SS DE QUE YO EL SECRETARIO DOYFE


Vicente Melendo


12
11


Providencia Juez | Calatayud a Cinco de Abril
Sr. García Monge | de mil novecientos treinta y ocho.

Formúlese el oportuno resumen y elévese el expediente al Sr. Mando a la Superioridad con atento oficio.

Lo mando y firma SS. Doy fe.



RESUMEN



El Juez instructor de este expediente, en cumplimiento de lo establecido en el apartado D de la O de 10 de Enero de 1937, formula el siguiente resumen.

Seguido expediente contra Mariano García Cuenca que citado por edictos no ha comparecido apareciendo de los informes desempeño el cargo de concejal durante el dominio del llamado Frente Popular, destacado marxista. De la información testifical aparece elemento marxista propagandista y destacado, peligroso.

Calatayud 5 de Abril de 1938 - 11 año Triunfal

Sanfon

Señor Comandante de Armas

Sanfon

Juzgado de Instrucción
de
CALATAYUD

12

Exte. n.º 1867 de la Junta
n.º 108 del Juzgado

CONTRA

Mariano Garcia

Cuenca

PUEBLO

Calatayud

Excmo. Sr.

Tengo el honor de remitirle
el expediente anotado al
margen

Dios guarde a V. E. muchos años.
Calatayud 5 de Abril
de 1938.

II AÑO TRIUNFAL.



[Handwritten signature]

CAJALICENCO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisi...



Juzgado de 1.º Instancia
e Instrucción de
CALATAYUD

12

DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN
PROVINCIAL
DE INCAUTACIONES

EXPEDIENTE

n.º 1867 de la Junta.
n.º 108 del Juzgado.

PIEBLO

Calatayud

CONTRA

Maniaco Larca

Excmo. Sr.

Tengo el honor de acusar a V. E. recibo de su atento oficio en virtud del cual se delega en el que suscribe, para la tramitación del expediente seguido contra el anotado al margen; a cuya delegación presto el debido acatamiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Calatayud 9 de Julio
de 1937.

Excmo. Sr. Gobernador Civil - Presidente de la
Comisión Provincial de Incautaciones, de

ZARAGOZA.

Juzgado de Instrucción
de
CALATAYUD

14

Exte. n.º 1861 de la Junta
n.º 708 del Juzgado

CONTRA

Mercadería
Cuenca

PUEBLO

Calatayud

Excmo. Sr.

Tengo el honor de remitirle la
no de Gub. nº del
expediente de
Gen

Dios guarde a V. E. muchos años.
Calatayud 27 de octubre
de 1938.

111 AÑO TRIUNFAL.



[Handwritten signature]

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones

ZARAGOZA

15

DON VICENTE RODRIGUEZ MARTIN, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes de Zaragoza.

C E R T I F I C O : que en esta Secretaría de mi cargo obra un resguardo de la Caja de Depósitos que copiado literalmente dice así:

" Tomo 04 = Nº 210 = Número 378 de entrada = Número 11.636 de registro = Caja de Depósitos = Sucursal de Zaragoza = Depósito en metálico = Necesario sin interés = Don Secretario de Comisión Provincial de Incautaciones; en la practicada en el expediente nº 1.867 contra ----- y a disposición de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado ha entregado, en la clase de depósito arriba mencionado, la cantidad de CINCUENTA Y OCHO

CENTIMOS----- que le será devuelta bajo las formalidades correspondientes y presentación de este resguardo, que va sin enmienda, y del que deberá tomar razón la Intervención, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno. = En Zaragoza a veintisiete de Septiembre de mil novecientos 38: = Son 00 pesetas 58 centimos. = Tomé razón: P. El Interventor = Firma ilegible = P. El Depositario Pagador = Firma ilegible = Sentado en Intervención = Sentado en Depositaria = Hay un sello de la Intervención de Hacienda de Zaragoza."

Y para que conste y pueda unirse al expediente de su razón, expido el presente en Zaragoza a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. - III AÑO Triunfal.



DON VICENTE RODRIGUEZ MARTIN, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes de Zaragoza.

C E R T I F I C O : que en esta Secretaría de mi cargo obra un resguardo de la Caja de Depósitos que copiado literalmente dice así:

" Tomo 73= nº 185 = Número 622 de entrada = Número 11.856 de registro = Caja de Depósitos = Sucursal de Zaragoza = Depósito en metálico = Necesario sin interés = Don Secretario de Comisión Provincial de Incautaciones; en la practicada en el expediente nº1.867 contra MARIANO GARCIA CUENCA----- y a disposición de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado ha entregado, en la clase de depósito arriba mencionado, la cantidad de DIEZ Y SEIS PESETAS CON VEINTITRES CENTIMOS----- que le será devuelta bajo las formalidades correspondientes y presentación de este resguardo, que va sin emienda, y del que deberá tomar razón la Intervención, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno. = En Zaragoza a treinta de Diciembre de mil novecientos 38. = Don 16 pesetas 23centimos. = Tomé razón: P. El Interventor = Firma ilegible = P. El Depositario pagador = Firma ilegible = Sentado en Intervención = Sentado en Depositaria = Hay un sello de la Intervención de Hacienda de Zaragoza."

Y para que conste y pueda unirse al expediente de su razón, expido el presente en Zaragoza a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature or scribble]

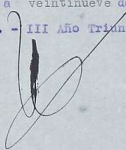
47

DON VICENTE RODRIGUEZ MARTIN, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes de Zaragoza.

C E R T I F I C O : que en esta Secretaría de mi cargo obra un resguardo de la Caja de Depósitos que copiado literalmente dice así:

= Tomo 73= Na 78 = Número 510 de entrada = Número 11.752 de registro = Caja de Depósitos = Sucursal de Zaragoza = Depósito en metálico = Necesario sin interés = Don Secretario de Comisión Provincial de Incautaciones; en la practicada en el expediente nº 1.867 contra MARIANO GARCIA CUENCA----- y a disposición de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado ha entregado, en la clase de depósito arriba mencionado, la cantidad de NUEVE PESETAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS----- que le será devuelta bajo las formalidades correspondientes y presentación de este resguardo, que va sin emienda, y del que deberá tomar razón la Intervención, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno. = En Zaragoza a veinte de Noviembre de mil novecientos 38. = Son 9 pesetas 58 centimos. = Tomé razón: P. El Interventor = Firma ilegible = P. El Depositario pagador = Firma ilegible = Sentado en Intervención = Sentado en Depositaria = Hay un sello de la Intervención de Hacienda de Zaragoza."

Y para que conste y pueda unirse al expediente de su razón, expido el presente en Zaragoza a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal.



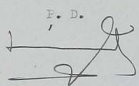
Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly obscured by a diagonal line and low contrast.

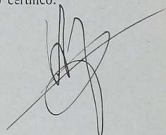
18

Providencia.—Zaragoza veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, II Año Triunfal.

Por recibidas las precedentes diligencias tramitadas por el Juez instructor designado y pasan a estudio y resolución de esta Comisión, al efecto de emitir el informe a que se refiere el apartado f) de las Normas publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de fecha 11 de Enero de 1937, hecho lo cual elévese el expediente original al Excmo. Sr. General de la 5.ª Región Militar para dictar el acuerdo definitivo procedente.

Así lo acordó la Comisión de que yo el Secretario certifico.

F. D.




I N F O R M E

Esta Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en la Norma f) de las publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de 11 de Enero de 1937, en relación al expediente instruido contra Mariano García Cuenca, de Calatayud, tiene el honor de informar lo siguiente:

Que de lo actuado en el expediente se deduce que dicho inculpado era de ideas extremistas, significado marxista en la localidad, ejerció el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Calatayud al servicio del Frente Popular y realizó activa propaganda a favor de éste, contribuyendo con todo ello a ocasionar la situación que provocó el Alzamiento Nacional.

Se halla comprendido en los apartados a) y b) del artículo 3º del Bando de V.E. de 9 de Febrero de 1.937 y debe exigírsele la responsabilidad civil correspondiente.

La cuantía de la responsabilidad debe fijarse, a juicio de esta Comisión, en la cantidad de SEISCIENTAS PESETAS (600 Ptas)

quedando afectas a su pago las cantidades retenidas en la
pieza correspondiente.

V.E. no obstante, con más acértado criterio resol-
verá lo que estime más conveniente al interés nacional.

Zaragoza veintinueve de Octubre de mil novecientos
treinta y ocho. -III Año Triunfal-

M. J. Luna



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Diligencia.- Seguidamente se elevan estas diligencias acompañadas de
atento oficio al Excmo. Sr. General de la 5ª Región Milita-
tar; doy fé.

[Handwritten signature]

Zaragoza 9 Noviembre de 1938 **Año Triunfal**
Pase este expediente al Sr. Jefe de Guerra
de esta Región para que informe.



55337

Excmo Señor

Se instruye éste expediente a los efectos del artículo 6º del Decreto-Ley de 10 de Enero ~~de 1937~~ pasado (E.O. del Estado nº 93) y con el fin de acordar lo que en justicia corresponda en orden a declarar administrativamente la responsabilidad civil que resultare exigible a **MARIANO GARCIA CUENCA** en caso de comprobarse su actuación contraria al Movimiento Nacional.

El expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto por dicho Decreto-Ley y en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de la misma fecha, dictada para aplicación de aquel y del Decreto nº 108 de la Junta de Defensa Nacional, habiéndose aportado los informes que determina el apartado d) de la norma 3ª de la citada Orden. **E IGUALMENTE RECIBIDO LAS DECLARACIONES PERTINENTES Y SIN CIRSE AL INculpADO QUE FUE CITADO LEGALMENTE POR IGNORARSE SU PARADERO.**

Remitido el expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza emite el informe prevenido en el apartado f) de la norma y disposición repetidas en el sentido de que de lo actuado en el expediente se deduce que dicho inculcado era de ideas extremistas, significado marxista de la localidad, ejerció el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Calatayud al servicio del Frente Popular y realizó activa propaganda a favor de este, contribuyendo con todo ello a ocasionar la situación que provocó el Alzamiento Nacional; que se halla comprendido en los apartados a) y b) del artº 3º del Bando de V.F. de 9 de febrero de 1937 y debe exigirsele la responsabilidad civil correspondiente; y que la cuantía de la responsabilidad debe fijarse a juicio de esta Comisión, en la cantidad de **SPISCIENTAS PESETAS.**

Con el expediente principal se acompaña la pieza de embargo de los bienes del inculpado.

El Auditor emite su dictamen en el aspecto que considera de su competencia y que estima igualmente que es el único que ha de ser objeto de la resolución de V.E., o sea en el de la declaración de responsabilidad y determinación de su cuantía, y en éste concepto y por los propios motivos consignados por la Comisión, una vez que se demuestra evidentemente la actuación hostil al Movimiento Nacional de **MARIANO GARCIA CUENCA**, de acuerdo con dicha Comisión opina el Auditor procede declarar en éste expediente la responsabilidad civil del mismo, en armonía con lo dispuesto en el apartado g) de la norma 3ª de la Orden de 10 de Enero último como responsable de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto-Ley de igual fecha, responsabilidad cuya cuantía procede fijar también de acuerdo con la Comisión en la cantidad de **SEISCIENTAS PESETAS** de los bienes propios del nombrado **MARIANO GARCIA CUENCA**.

Si V.E. resuelve de conformidad con el presente dictamen, deberá devolverse el expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones que lo ha remitido, para que mediante la deducción de testimonio de lo necesario, se remita juntamente con la pieza de embargo que es adjunta, al Presidente de la Audiencia Territorial, a los fines de que se ejecute el acuerdo de V.E. en la forma dispuesta por las citadas disposiciones.

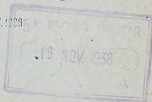
V.E. no obstante resolverá.

Zaragoza 16 de noviembre de 1938-III AÑO TRIUNFAL.

El Auditor.



Juan Z. Salas 16584



Zaragoza 16 de Noviembre de 1938.-III AÑO TRIUNFAL.

De conformidad con el anterior dictamen vuelva este expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza para la práctica de lo que en el mismo se propone.



Alvey

Providencia.—Zaragoza diez de Diciembre de mil
novecientos treinta y ocho, (El Año Triunfal.

Por recibidas las precedentes diligencias y en cumplimiento de lo acordado en ellas por el Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército, remitase testimonio de lo necesario, juntamente con la pieza de embargo, al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de esta Capital, pero que se ejecute lo acordado en la forma prevenida en los artículos 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil debiendo de con base de la sanción impuesta la suma de 20739 ptas que tiene retenidos el inculpa

Lo acordó la Comisión y firma el señor Presidente de que certifico.

P. D.

Diligencia.—Seguidamente se remite el oportuno testimonio con la pieza de embargo, que se desglosa de las actuaciones, al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de esta capital, según está ordenado en la providencia anterior. Doy fe.

1900

...

...

...

...

Diligencia.- Doy cuenta al Sr. Presidente de haberse recibido de la Comisión Provincial de Incautaciones de esta capital el anterior expediente número 1867 seguido contra Mariano García Cuenca juntamente con la pieza separada de embargo. Zaragoza veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

San Agustín

Providencia.- Zaragoza veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. -Año de la Victoria-

Por recibido el anterior expediente, de que se dá cuenta; y la pieza separada de embargo de Mariano García Cuenca remítase con oficio al Juez Civil Especial de esta Región a fin de que la continúe en armonía con lo ordenado en la disposición transitoria cuarta de la Ley de 9 de Febrero de este año.

Lo acordó y firmó el Sr. Presidente, de que certifico.

J. Santandreu

José de San Agustín

Diligencia.- En el mismo día se remitió la pieza de embargo con oficio al Juez Civil; certifico.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

||VIVA FRANCO||

||ARRIBA ESPAÑA||

Remite testimonios



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

JUZGADO CIVIL ESPECIAL

DE

ZARAGOZA
SAN MIGUEL, 48

Ilmo. Sr.

Tengo el honor de dirigirme a V.I. en la pieza separada de las referencias del margen, a fin de que previo examen de los antecedentes de que en esa Secretaría de su digno cargo figuren procedentes de la extinguida Comisión Provincial de Incautaciones sea informado este juzgado acerca de las características de nº y demás circunstancias del resguardo de Depósito que debió constituirse en la Caja de Depositos por la cantidad de 26'36ptas con cargo a los bienes del encartado expresado al margen con el fin de aplicar dicha cantidad al pago parcial de la sanción impuesta

Dios guarde a V.I. muchos años
Zaragoza a 10 diciembre de 1941
El Juez Civil Especial

1867

Núm. 25313

Núm. del anterior 1867

Núm. del Juzgado 355

Contra

Mariano Garcia Cuehca

vecino de

Calatayud

cantidad

600 ptas



Felipe Telau

Ilmo. Sr Magistrado Secretario de la Comisión de Incautaciones en liquidación

P L A Z A

